



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)
 IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
 www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXII - N° 119

Bogotá, D. C., jueves, 21 de marzo de 2013

EDICIÓN DE 20 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
 SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
 www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
 SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
 www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 217 DE 2012 CÁMARA, 080 DE 2011 SENADO ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 241 DE 2012 SENADO

por medio de la cual se crea el mecanismo de protección al cesante en Colombia.

Bogotá, D. C., marzo 18 de 2013

Doctor

RAFAEL ROMERO PIÑEROS

Presidente

Comisión Séptima Constitucional Permanente

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 217 de 2012 Cámara, 080 de 2011 Senado, acumulado con el Proyecto de ley número 241 de 2012 Senado, *por medio de la cual se crea el mecanismo de protección al cesante en Colombia.*

Respetado Presidente:

En cumplimiento de lo establecido en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992 y, en desarrollo de la tarea que me fue asignada por la Mesa Directiva de la Comisión Séptima de la honorable Cámara de Representantes, presento a consideración de los miembros de la citada Comisión el informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 217 de 2012 Cámara, 080 de 2011 Senado acumulado con el Proyecto de ley número 241 de 2012 Senado, *por medio de la cual se crea el mecanismo de protección al cesante en Colombia*, en los siguientes términos:

Antecedentes del proyecto de ley

El presente Proyecto de ley número 217 de 2012 Cámara, 241 de 2012 Senado, de iniciativa

del Ministerio del Trabajo, fue radicado el 16 de mayo de 2012, acumulándose con el Proyecto de ley número 080 de 2011 Senado, de iniciativa del Senador Mauricio Lizcano. Fue aprobado en primer debate en la Comisión Séptima del Senado de la República el 14 de junio de 2012, según consta en la *Gaceta del Congreso* número 310 de 2012 y posteriormente, en segundo debate, Sesión Plenaria del Senado de la República, el 13 de noviembre de 2012, según consta en la *Gaceta del Congreso* número 820 de 2012.

A continuación presentamos la ponencia para primer debate en la honorable Cámara de Representantes, la cual está basada en las ponencias presentadas ante el honorable Senado de la República, con las modificaciones acogidas por este. El texto del articulado que sigue a la ponencia es el aprobado por la Plenaria del Senado, con inclusión de los trabajadores independientes en el sistema, entre otras correcciones de forma que no alteran el contenido del mismo.

Justificación a los cambios presentados que consisten en los siguientes ejes:

1. Inclusión de trabajadores independientes en el sistema de protección al cesante

1.1 ¿Por qué incluir a trabajadores independientes como beneficiarios del mecanismo de protección al cesante?

Todos los seres humanos son iguales ante la ley sin distinción de raza, credo, condición, como lo estipula la declaración de los Derechos Humanos.

Por lo anterior todo pacto social emanado del constituyente primario y reflejado en la constitución, precavó la observancia de dichas máximas humanas consagradas en las normas que rigen a las sociedades que conformaron Estados.

Dentro de los derechos humanos que se deben resaltar para el proyecto en cuestión:

Las consideraciones humanas sobresaltan a las de tipo económico y se sobreponen a los estudios que excluyeron en la ponencia mayoritaria a los trabajadores independientes y que según resultados de la Gran Encuesta Integrada de Hogares (GEIH), la estructura del empleo en Colombia por posición ocupacional entre 2009-2011, arroja que el **43.33% de la población trabaja por cuenta propia**, mientras el 34.25% de la población reporta trabajar como empleado particular, el 4.21% como empleado del Gobierno, el 3.54% empleado doméstico, el 4.99% como empleador, el 4.64% como trabajador familiar sin remuneración, el 0.56% como trabajador sin remuneración, el 4.36% como jornalero.

El trabajo independiente en Colombia y su participación ha venido creciendo, pasó de un 25% en el año de 1976, a un 30.4% en 1988 y para 2007 representaba un 40.4%.

La ubicación de trabajadores independientes en las cabeceras urbanas representa el 75% y en el resto del territorio 25%.

Siendo así, es indiscutible que el sector de trabajador independiente se consolida como uno de los sectores poblacionales que aporta a la actividad económica del país como también se entiende que es un importante porcentaje de la población económica que se encuentra en situación de desventaja, siendo el independiente su propio empleador, asumiendo la carga prestacional y de riesgo derivada de su actividad, no sería justo que se le aumenten las erogaciones contra sus ingresos, todo lo contrario, debería ayudar a mejorar las condiciones salariales y de seguridad social, permitiéndole mayor capacidad de ahorro, mantener su capacidad adquisitiva, implementando condiciones garantistas de la función que al Estado Social de Derecho que corresponde. Es por ello que a la luz de la política pública y de la política social adquiere más relevancia, una nivelación e inclusión del trabajador independiente en los avances en seguridad social y de garantías legales que se implementen en la materia.

Factores que alientan el crecimiento del trabajo independiente:

1. Conformación de nuevas estructuras de mercado y de trabajo.
2. Políticas de flexibilización laboral.
3. Envejecimiento de mano de obra.
4. Alta rotación del trabajo.
5. Preferencia de contratación de trabajadores jóvenes.

Tipología del trabajador independiente según la GEIH:

Según a lo definido por la Gran Encuesta de Integración de Hogares para el caso de los trabajadores por cuenta propia se definen las siguientes ocupaciones

81% trabajan en el desempeño de su propio oficio.

47.4% En su propio negocio.

5.6% Contratos no laborales por prestación de servicios u honorarios.

12.3% Formas de trabajo por destajo, obra, comisión, venta de catálogo u otros oficios varios.

96% Identificados como patronos o empleadores de los cuales 10.5% desempeñan oficio con uno o más asalariados.

Según el Observatorio del Mercado de Trabajo y la Seguridad Social del Externado sólo el 6,4% aporta a la pensión, mientras que se estima que más del 80% lo hace al sistema de salud.

Este más del 40% implica un total de 7.478.000 colombianos según lo informó el Observatorio del Mercado de Trabajo y la Seguridad Social del Externado. A su vez, este número se divide entre los que trabajan de manera independiente –se calcula en 2.737.000– y un total superior a los 330.000 lo hace en trabajos por comisiones, obras, u otros oficios varios.

1.1.2 Grupos de trabajadores Independientes identificados internacionalmente:²

Un primer grupo de trabajadores por cuenta propia afiliados y categorizados como informales con muy bajo capital humano (menos del bachiller completo) e ingresos de subsistencia (menos de 1 SML).

Un segundo grupo de trabajadores de oficios técnicos especializados con formación de bachiller o técnico, y con ingresos entre 1 y 4 SML.

Y un grupo de trabajadores profesionales con ingresos promedios de más de 4 SMLV.

En términos de participación, el grupo de trabajadores de capital humano bajo e ingresos bajos es el mayoritario en Colombia, con más del 50% de participación de los trabajadores por cuenta propia afiliados al Sistema de Seguridad Social.

La mayoría de los trabajadores independientes afiliados a los sistemas de seguridad social tiene una educación de bachiller o menores estudios. Para el caso de la afiliación a salud este perfil de educación media-baja es más evidente, tanto para los trabajadores por cuenta propia como para los patronos. Alternativamente, los afiliados a los sistemas de pensiones y de riesgos profesionales tienden a un mayor nivel de educación. En el caso de los patronos este hecho es más evidente. Es así como los mayores porcentajes de trabajadores universitarios y con educación de posgrado se presentan en la afiliación a la seguridad social de los patronos. De cualquier manera, es importante reseñar que más de un 25% de los trabajadores independientes, incluidos cuenta propia y patronos, tienen estudios universitarios y de postgrado en todos los sistemas de protección social (salud, pensiones, riesgos profesionales).

² Observatorio del Mercado de Trabajo y la Seguridad Social. Universidad Externado de Colombia.

El perfil de afiliación por rama de actividad económica muestra que los trabajadores independientes pertenecen con mayor frecuencia al sector servicios, y en particular se vinculan a las actividades de comercio y servicios de hostelería. Para el caso específico de los trabajadores por cuenta propia, es importante resaltar que otras actividades de servicio representan más del 30% de las actividades de estos. En efecto, los cuenta propia participan activamente en los servicios de transporte y almacenamiento, las actividades inmobiliarias, empresariales y financieras (corredores de seguros, o cambistas de divisas), y en actividades de servicios educativos, de salud o sociales (limpieza, artísticas o de entretenimiento en general). Para el caso de los patronos afiliados a la seguridad social es igualmente importante la actividad del comercio y la hostelería, pero aparecen con mayor relevancia las actividades de la industria y la construcción.

1.1.3 Perfiles de Trabajadores Independientes por Ingresos³

Finalmente, el perfil del trabajador independiente afiliado a la seguridad social nos muestra que, para el caso de los trabajadores por cuenta propia, más del 70% devenga ingresos en el rango comprendido entre menos de 1 y 4 salarios mínimos legales (SML). El mayor porcentaje de estos devenga entre 1 y 2 SML, aunque más del 20% tienen ingresos inferiores a 1 SML, y pocos de los cuenta propia afiliados a la seguridad social devenga más de 4 SML.

Alternativamente, los patronos muestran un mejor perfil de ingresos mensuales. En efecto, el mayor porcentaje de patronos tiene ingresos superiores a los 6 SML, y más del 30% de los patronos devenga ingresos entre 2 y 4 SML.

1.1.4 Protección al Cesante una transición al trabajo digno

En la Constitución de 1991 el derecho al trabajo adquirió una posición preponderante. El paso de un Estado de derecho a un Estado Social de Derecho el trabajo pasó a ocupar un lugar central por la triple calidad que se le reconoció; en Colombia, desde entonces, el trabajo es principio, deber y derecho constitucional.

La denominación de trabajo digno se ha venido desarrollando doctrinalmente y, desde esta perspectiva de protección al trabajador, el sistema de seguridad en Colombia protege al trabajador en caso de enfermedad, pensión por edad e invalidez, como el desarrollo e implementación reciente del sistema de salud ocupacional, riegos laborales con el Decreto ley 1295 de 1994 y para los trabajadores independientes del Decreto 2800 de 2003, como el subsidio al desempleo a través de la Ley 789 de 2002.

1.1.5 Protección al cesante independiente, camino a la formalización

La inclusión de los trabajadores independientes en la protección al cesante involucrará a los trabajadores independientes de una manera activa en la afiliación y aportes al sistema de seguridad social, afiliación y aportes a cajas de compensación.

La situación actual de los trabajadores independientes afiliados al sistema de salud es la siguiente:

Afiliación al régimen contributivo: 37.7%.

Afiliación al régimen subsidiado: 62.3%.

Si se compara con las cifras de trabajadores asalariados, observamos que estos se afilian en un 80% al régimen contributivo por las características contractuales que los vincula como del control administrativo y legal que de este mandato se hace.

Es hora de formalizar a los trabajadores independientes y la inclusión de los mismos en los beneficios del sistema de protección la cesante, conllevará a que se formalicen en aportes al régimen contributivo como en afiliarse y aportar a las Cajas de Compensación Familiar.

En la actualidad los trabajadores independientes que se afilian a las Cajas de Compensación Familiar tienen acceso a los servicios que las cajas prestan, al subsidio de vivienda y a los beneficios del subsidio al desempleo pero con serias restricciones que imponen prioridades a grupos establecidos en la normatividad vigente.

La propuesta de inclusión de trabajadores independientes en la iniciativa de sistema de protección al cesante será determinante para su participación en los aportes del régimen contributivo y de las cajas de compensación, como del ahorro voluntario en las cesantías el que solo será posible a través de los requisitos establecidos en la propuesta de la presente ponencia:

No obstante concluye el Observatorio del Mercado de Trabajo y la Seguridad Social

“La descripción del perfil del trabajador independiente en Colombia mostró que considerando la clasificación formal de trabajador independiente como cuenta propia o patrón, se verificaban efectivamente diferencias en su caracterización. Así mismo, al desglosar la categoría de trabajador por cuenta propia, se encontraban insumos para considerar la existencia de por lo menos tres grupos específicos: informales “puros”, trabajadores de oficios con ingresos medios, y profesionales...”.

“Dentro del ámbito de la contribución se han propuesto medidas de política que apuntan a la flexibilización en varios aspectos. En general estas medidas tienen que ver con la necesidad de minimizar el llamado costo de la formalización del trabajador independiente. Este primer bloque de medidas se refiere a la posibilidad de tener tasas de contribución diferenciadas para trabajadores independientes; de hacer los pagos de contribución acumulados de forma anual o semestral; de considerar excepciones al mínimo del IBC exigido

³ Ibíd.

para salud y pensiones; de hacer obligatoria la afiliación a salud (argumento de la acumulación de capital humano) y no obligatoria a pensiones (argumento de la “falsa miopía” y la no existencia de evidencia empírica de la relación afiliación – obligatoriedad); y de permitir movilidad entre regímenes contributivo y subsidiado. Este conjunto de medidas, por supuesto, deben ser evaluadas desde la perspectiva de la sostenibilidad financiera del sistema, pero desde los hallazgos de este Boletín se consideran necesarias y viables. Ahora bien, es evidente que la gran mayoría de ellas se enfocan a los grupos de trabajadores independientes informales “puros” y a los trabajadores de oficios con ingresos medios. La flexibilización en tiempo, monto, IBC y tasas de afiliación tienen como soporte la importante relación entre afiliación e ingreso. Como el ingreso de este grupo de trabajadores es muy variable y no regular en el tiempo, es razonable pensar en un sistema flexible de recaudo. Aunque parezca de perogrullo, es mejor tener a trabajadores cotizando menos que tenerlos desafiados de los sistemas de protección. En otras palabras, se sugiere aceptar la disminución del costo de formalización, con lo cual se estaría apostando a la equidad (aportes a la seguridad social según las capacidades de pago no fijas en el tiempo), y al objetivo de cobertura universal”.

Por lo anterior, es necesario que en las facultades que el proyecto de ley le asigna al Ministerio del Trabajo para la reglamentación de las condiciones de acceso a los trabajadores independientes al sistema de protección al cesante es necesario tener en cuenta la heterogeneidad de los mismos, de acuerdo a observaciones como las aquí planteadas por lo que es necesario precaver una protección especial a los trabajadores independientes más vulnerables.

1.1.6 Respaldo Legal de Protección al Cesante Independiente:

Consideraciones de los Derechos Humanos

Artículo 1°

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 3°

Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 7°

Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

Artículo 22

Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y

los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.

Según el programa “Seguridad Social para Todos”

La seguridad social es un conjunto de medidas que la sociedad proporciona a sus integrantes con la finalidad de evitar desequilibrios económicos y sociales que, de no resolverse, significarían la reducción o la pérdida de los ingresos a causa de contingencias como la enfermedad, los accidentes, la maternidad o el desempleo, entre otras.

La forma más común de identificar la seguridad social es mediante las prestaciones y la asistencia médica; sin embargo, esas son solo algunas de las formas en las que se presenta en la vida cotidiana. En los hechos, la seguridad social también se encuentra en los actos solidarios e inclusivos de las personas hacia los demás, pues esos actos llevan en sí mismos la búsqueda del bienestar social.

En la actualidad, existe un consenso internacional respecto a la consideración de la seguridad social como un derecho humano inalienable, producto de casi un siglo del trabajo mancomunado de organismos internacionales relevantes, como la Organización Internacional del Trabajo (OIT), la Organización de las Naciones Unidas (ONU), e instituciones supranacionales, como la Asociación Internacional de Seguridad Social (AISS), la Organización Iberoamericana de Seguridad Social (OISS) y la Conferencia Interamericana de Seguridad Social (CISS).

Artículo 23

1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.

2. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual.

3. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social.

4. Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicalizarse para la defensa de sus intereses.

Artículo 25

1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; **tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.**

Siendo así las integraciones normativas de la carta fundante de las relaciones entre los pueblos firmantes se reflejan en cuerpos normativos internacionales como en las constituciones y en el caso concreto de la Constitución Política de Colombia consagra dentro de su cuerpo normativo en los derechos:

Constitución Política de Colombia artículo 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas”.

2. Remplazo de la intermediación laboral por la selección de talento humano

2.1 Razones de modificación del artículo 29 servicios de colocación a servicios de selección de talentos

Es necesario aclarar que la denominada colocación contraviene a garantías necesarias para la estabilidad del trabajador y un salario justo y decente, por lo general la intermediación conlleva a una disminución significativa de la asignación salarial, en virtud a que el intermediario necesita.

¿Por qué eliminar la denominada colocación?⁴

Si bien la descentralización productiva es un fenómeno que se viene desarrollando mundialmente desde hace unas cuantas décadas, en los últimos veinte años ha cobrado un impulso mayor, en el marco del surgimiento de nuevas formas de organización de la producción y del trabajo. Obviamente, ello ha provocado importantes consecuencias en materia laboral.

Como se viene de decir, esta cuestión se ubica en la órbita de la organización de la producción, de la estructura de la empresa y de las relaciones de esta con otras empresas. Asimismo, implica una serie de cuestiones jurídico-laborales, debido a la especial sensibilidad del Derecho del trabajo ante los cambios económicos y sociales, lo que justifica el estudio de sus repercusiones en esta rama del Derecho⁵.

Pero es que además, simultáneamente, la tercerización es utilizada, a menudo, para desmejorar condiciones de trabajo y/o para dificultar la acción colectiva de los trabajadores. En ciertas ocasiones, estos efectos negativos se producen aun cuando no hubieren sido premeditados.

Descentralización - tercerización - subcontratación

En este sentido, Barbagelata señala que la gravedad de la situación quedó en evidencia cuando, por la cantidad de casos en infracción y la penuria

del empleo, se creó –bajo un clima de flexibilidad laboral– una especie de impunidad, hija del acostumbramiento y la tolerancia⁶.

Como también se viene de decir, los cambios que se producen en la estructura empresarial referidos como “tercerización”, “exteriorización del empleo”, “externalización”, “descentralización o desconcentración productiva”, e incluso “subcontratación” en el sentido amplísimo antes referido, comprenden todos los fenómenos de organización del trabajo en los cuales la empresa recurre a trabajadores real o ficticiamente externos. Estos trabajadores pueden encontrarse bajo la propia dirección de la empresa o pueden estar bajo la dirección de otra empresa contratista o subcontratista.

Esto dependerá de la realidad fáctica, por un lado, y del instrumento jurídico utilizado (subcontratación en sentido estricto, intermediación, suministro, etc.), por otro. Estos mecanismos jurídicos pueden generar “relaciones laborales triangulares” (por ejemplo, entre la empresa principal, el subcontratista y el trabajador o entre la empresa usuaria, la empresa suministradora y el trabajador), que pueden implicar un ocultamiento del verdadero empleador o la aparición de un poder de dirección compartido o superpuesto entre dos empresas. En tales casos será necesario determinar quién es el verdadero empleador o si ambos pueden ser corresponsabilizados.

3. Cambio en algunos enfoques Así mismo se han considerado unas modificaciones a los siguientes enfoques en el proyecto que se reflejan en el articulado:

3.1 Direccionamiento de la responsabilidad de la implementación y administración en el enfoque de un sistema, con rectoría del Estado.

3.2 Énfasis en el carácter público del servicio nacional de empleo.

3.3 Introducir el concepto de capacitación en competencias generales y específicas en el proceso de capacitación para el trabajo, con un énfasis en derechos y deberes ciudadanos y constitucionales.

3.4 Distribución de las cargas del sistema en Empleadores, Trabajadores y el Estado, que se diferencia de la ponencia inicial, puesto que la sostenibilidad del sistema en la carga de los trabajadores sería llamada al fracaso.

Proposición

Por las anteriores consideraciones y con base en lo dispuesto en la Constitución Política y la ley, se propone a la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, aprobar en primer debate el texto que sigue, correspondiente al Proyecto de ley número 217 de 2012 Cámara, 080 de 2011 Senado acumulado con el Proyecto de ley número 241 de 2012 Senado, *por medio de la cual se crea el mecanismo de protección al cesante en Colombia*.

⁴ Ermida Uriarte, Óscar & Colotuzzo, Natalia *Descentralización, tercerización, subcontratación*. Lima: OIT, Proyecto FSAL, 2009. 202 p. Tercerización, descentralización, sindicalización, relaciones laborales, América Latina, países de la UE 12.07.2

⁵ RACCIATTI, Octavio Carlos; exteriorización del empleo y descentralización productiva: las relaciones de trabajo triangulares, trabajo inédito, página 2.

⁶ BARBAGELATA, Héctor-Hugo: “Descentralización, desregulación y regulación” en revista *Derecho Laboral*, Tomo L N° 225, Montevideo 2007, página 251.

De los honorables Representantes,
Alba Luz Pinilla Pedraza,
 Representante a la Cámara.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

A continuación presentamos cuadro comparativo de los textos y las modificaciones propuestas:

TEXTO APROBADO PLENARIA DEL SENADO	TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE CÁMARA (ponencia mayoritaria)	MODIFICACIONES PROPUESTAS
<p>CAPÍTULO I</p> <p>Principios y consideraciones generales</p> <p>Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto crear un Mecanismo de Protección al Cesante basado en la capacitación que se brinde al cesante para su reincorporación laboral, un servicio público de empleo y el uso voluntario del aporte a las cuentas de cesantías.</p> <p>El objetivo de este mecanismo, será integrar los elementos de protección social al cesante y apoyarlo en la generación de opciones alternativas de trabajo formal en que empleen sus capacidades.</p> <p>Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 169 de la Ley 1450 de 2011, "Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014", que trata de la Protección al Desempleado.</p>	<p>CAPÍTULO I</p> <p>Principios y consideraciones generales</p> <p>Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto crear un Mecanismo de Protección al Cesante que proteja de los riesgos producidos por las fluctuaciones en los ingresos que, en periodos de desempleo, enfrentan los trabajadores y que facilite la adecuada inserción de los desempleados en el mercado laboral, utilizando herramientas como la afiliación del cesante y su familia al Sistema de Seguridad Social en salud y pensiones, la cuota monetaria del Subsidio Familiar y el incentivo monetario al ahorro.</p> <p>Con el fin de lograr el anterior objetivo, el Mecanismo de Protección al Cesante se apoyará en el Sistema de Gestión de Empleo para Productividad (Sigepro), la Red de Servicios de Empleo y el Servicio Público de Empleo.</p> <p>Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 169 de la Ley 1450 de 2011, "Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014", que trata de la Protección al Desempleado.</p>	<p>CAPÍTULO I</p> <p>Principios y consideraciones generales</p> <p>Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto crear un mecanismo de protección al cesante, <u> cuya finalidad será la articulación y ejecución de un sistema integral de políticas activas y pasivas de mitigación de los efectos del desempleo que enfrentan los trabajadores; al tiempo que facilitar la reinserción de la población cesante en el mercado laboral en condiciones de dignidad, mejoramiento de la calidad de vida, permanencia y formalización.</u></p> <p>Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 169 de la Ley 1450 de 2011, "Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014", que trata de la Protección al Desempleado.</p>
<p>Artículo 2°. Mecanismo de protección al cesante. Créese el Mecanismo de Protección al Cesante, el cual estará compuesto por:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Capacitación brindada por el Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena), para efectos de garantizar, en caso de ser necesario, un reentrenamiento a las personas que se encuentren cesantes. 2. El Servicio Público de Empleo, como herramienta eficiente de búsqueda de empleo. 3. El Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (Fosfec), como fuente para subsidiar a la persona que quede cesante en caso de ser necesario. 4. Las Cuentas de Cesantías de los trabajadores, como fuente limitada y voluntaria para generar un ingreso en los periodos en que la persona quede cesante. 	<p>Artículo 2°. Mecanismo de protección al cesante. Créese el Mecanismo de Protección al Cesante, el cual estará compuesto por:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (Fosfec), como fuente para subsidiar a la persona que quede cesante en caso de ser necesario. 2. La Red de Servicios de Empleo y el Servicio Público de Empleo, como mecanismos eficientes para el encuentro de la demanda y oferta de empleo. 3. Capacitación brindada por el Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena), las instituciones de formación para el trabajo y el desarrollo humano, y las Cajas de Compensación Familiar; para efectos de garantizar, en caso de ser necesario, un reentrenamiento a las personas que se encuentren cesantes. 4. Las Cuentas de Cesantías de los trabajadores, como fuente limitada y voluntaria para generar un ingreso en los periodos en que la persona quede cesante. 	<p>Artículo 2°. Mecanismo de protección al cesante. Créese el Mecanismo de Protección al Cesante, el cual estará compuesto por:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El Servicio Público de Empleo, como herramienta eficiente y eficaz de búsqueda de empleo. 2. Capacitación <u> en competencias generales y específicas,</u> brindada por el Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena), las Cajas de Compensación Familiar o las instituciones de formación para el trabajo; para efectos de garantizar, en caso de ser necesario, un reentrenamiento a la población cesante. 3. El Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (Fosfec), como fuente para otorgar beneficios a la población cesante que cumpla con los requisitos de acceso. 4. Las cuentas de cesantías de los trabajadores, como fuente limitada y voluntaria para generar un ingreso en los periodos en que la persona quede cesante.

TEXTO APROBADO PLENARIA DEL SENADO	TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE CÁMARA (ponencia mayoritaria)	MODIFICACIONES PROPUESTAS
<p>El Gobierno Nacional dirigirá, orientará, regulará, controlará y vigilará los cuatro esquemas antes mencionados.</p> <p>Artículo 3°. Campo de aplicación. Todos los trabajadores del sector público y privado sobre los cuales los empleadores realicen aportes a las Cajas de Compensación Familiar, por lo menos un año continuo o discontinuo en los últimos 3 años, accederán al Mecanismo de Protección al Cesante, sin importar la forma de su vinculación laboral, y de conformidad con lo establecido por la reglamentación que determine el Gobierno Nacional.</p> <p>Exceptúese de lo expuesto en el inciso anterior, los trabajadores sujetos al mecanismo de cesantía tradicional previsto por el Código Sustantivo del Trabajo, los empleados domésticos, los sujetos a contrato de aprendizaje y los que tengan régimen exceptuado de la Ley 50 de 1990</p>	<p>El Gobierno Nacional dirigirá, orientará, regulará, controlará y vigilará los cuatro esquemas antes mencionados.</p> <p>Artículo 3°. Campo de aplicación. Todos los trabajadores del sector público y privado sobre los cuales los empleadores realicen aportes a las Cajas de Compensación Familiar, por lo menos un año continuo o discontinuo en los últimos 3 años, accederán al Mecanismo de Protección al Cesante, sin importar la forma de su vinculación laboral, y de conformidad con lo establecido por la reglamentación que determine el Gobierno Nacional.</p>	<p>El Gobierno Nacional dirigirá, orientará, regulará, controlará y vigilará los cuatro esquemas antes mencionados.</p> <p>Artículo 3°. Campo de aplicación. Todos los trabajadores del sector público y privado, <u> dependientes o independientes,</u> que realicen aportes a las Cajas de Compensación Familiar, por lo menos por un año continuo o discontinuo en los últimos 3 años, accederán al Mecanismo de Protección al Cesante, sin importar la forma de su vinculación laboral, y de conformidad con lo establecido por la reglamentación que determine el Gobierno Nacional.</p>
<p>Artículo 4°. Principios del mecanismo de protección al cesante. Sin perjuicio de los principios consagrados en la Constitución Política y de los que fundamentan el Sistema General de Seguridad Social, son principios del Mecanismo de Protección al Cesante los siguientes:</p> <p>a) Solidaridad: Es la práctica del mutuo apoyo para garantizar el acceso y sostenibilidad del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (Fosfec), entre las personas. Es deber del Estado garantizar la solidaridad del mecanismo mediante su participación, control y dirección del mismo;</p> <p>b) Eficiencia: Es la mejor utilización de los recursos disponibles en el mecanismo para que tanto los beneficios monetarios como los servicios de inserción y capacitación laboral frente al desempleo sean otorgados o prestados de forma adecuada y oportuna;</p> <p>c) Sostenibilidad: Las prestaciones que reconoce el mecanismo no podrán exceder los recursos destinados por la ley para tal fin. En el caso de la prestación solidaria, los recursos no podrán usarse más allá de la capacidad del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (Fosfec) y de su posibilidad de generar excedentes y desacumularlos a lo largo del tiempo;</p> <p>d) Participación: Se fomentará la intervención de las Cajas de Compensación Familiar, las Administradoras de Fondos de Cesantías, los afiliados al mecanismo y el gobierno en la organización, control, gestión y fiscalización de las instituciones,</p>	<p>Artículo 4°. Principios del mecanismo de protección al cesante. Sin perjuicio de los principios consagrados en la Constitución Política, <u> en el Código Sustantivo del Trabajo</u> y de los que fundamentan el Sistema General de Seguridad Social, son principios del Mecanismo de Protección al Cesante los siguientes:</p> <p>a) Solidaridad: Es la práctica del mutuo apoyo para garantizar el acceso y sostenibilidad del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (Fosfec), entre las personas, <u> los empleadores y los agentes del sistema.</u> Es deber del Estado garantizar la solidaridad del mecanismo mediante su participación, control y dirección del mismo;</p> <p>b) Eficiencia: Es la mejor utilización de los recursos disponibles en el mecanismo para que tanto los beneficios monetarios como los servicios de inserción y capacitación laboral frente al desempleo sean otorgados de forma adecuada y oportuna;</p> <p>c) Sostenibilidad: Los beneficios que otorga el mecanismo no podrán exceder los recursos destinados por la ley para tal fin. En el caso del beneficio monetario, los recursos no podrán usarse más allá de la capacidad del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (Fosfec) y de su posibilidad de generar excedentes y desacumularlos a lo largo del tiempo;</p> <p>d) Participación: Se fomentará la intervención de las Cajas de Compensación Familiar, las Administradoras de Fondos de Cesantías, los afiliados al mecanismo y el Gobierno en la organización, control, gestión y fiscalización de las institu-</p>	<p>Artículo 4°. Principios del mecanismo de protección al cesante. Sin perjuicio de los principios consagrados en la Constitución Política, en el Código Sustantivo del Trabajo y de los que fundamentan el Sistema General de Seguridad Social, son principios del Mecanismo de Protección al Cesante los siguientes:</p> <p>a) Solidaridad: Es la práctica del mutuo apoyo para garantizar el acceso y sostenibilidad del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (Fosfec), entre las personas, <u> los empleadores y los agentes del sistema.</u> Es deber del Estado garantizar la solidaridad del mecanismo mediante su participación, control y dirección del mismo;</p> <p>b) Eficiencia: Es la mejor utilización de los recursos disponibles en el mecanismo para que tanto los beneficios monetarios como los servicios de inserción y capacitación laboral frente al desempleo sean otorgados de forma adecuada y oportuna;</p> <p>c) Sostenibilidad: Los beneficios que otorga el mecanismo no podrán exceder los recursos destinados por la ley para tal fin. En el caso del beneficio monetario, los recursos no podrán usarse más allá de la capacidad del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (Fosfec) y de su posibilidad de generar excedentes y desacumularlos a lo largo del tiempo;</p> <p>d) Participación: Se fomentará la intervención de las Cajas de Compensación Familiar, las administradoras de fondos de cesantías, los afiliados al mecanismo, <u> las organizaciones de empleadores y de trabajadores</u> y el</p>

TEXTO APROBADO PLENARIA DEL SENADO	TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE CAMARA (ponencia mayoritaria)	MODIFICACIONES PROPUESTAS	TEXTO APROBADO PLENARIA DEL SENADO	TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE CAMARA (ponencia mayoritaria)	MODIFICACIONES PROPUESTAS
de los recursos y del mecanismo en su conjunto; e) Obligatoriedad: La afiliación al mecanismo de protección al cesante es obligatoria para todos los empleados afiliados a las Cajas de Compensación Familiar, excepto para los trabajadores de salario integral y trabajadores independientes, para quienes la afiliación a este mecanismo será voluntaria.	ciones, de los recursos y del mecanismo en su conjunto; e) Obligatoriedad: La afiliación al mecanismo de protección al cesante es obligatoria para todos los empleados afiliados a las Cajas de Compensación Familiar excepto para los trabajadores de salario integral para quienes la afiliación a este mecanismo será voluntaria y trabajadores independientes, quienes no accederán al mecanismo.	Gobierno en la organización, control, gestión y fiscalización de las instituciones, de los recursos y del mecanismo en su conjunto; e) Obligatoriedad: La afiliación al mecanismo de protección al cesante es obligatoria para todos los empleados afiliados a las Cajas de Compensación Familiar, excepto para los trabajadores de salario integral y trabajadores independientes, para quienes la afiliación a este mecanismo será voluntaria.			<u>de despidos, en las condiciones que reglamente el Gobierno Nacional.</u> 5. A partir del 1° de enero de 2015 se adicionará con los recursos de que trata el artículo 46 de la Ley 1438 de 2011. Parágrafo. Los programas y subsidios que manejaba el Fonede serán reemplazados por los definidos en el marco del Mecanismo de Protección al Cesante, según lo establezca la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional.
Artículo 5°. Integrantes del mecanismo de protección al cesante. El mecanismo de Protección al Cesante estará integrado por: 1. Organismos de Regulación, Vigilancia y Control: a) El Ministerio de Trabajo; b) El Ministerio de Hacienda y Crédito Público; c) El Departamento Nacional de Planeación; d) La Superintendencia del Subsidio Familiar. 2. Los Organismos de Administración y Financiación: a) El Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (Fosfec); b) Los administradores de fondos de cesantías; c) Las Cajas de Compensación Familiar. 3. Los empleadores y los trabajadores elegibles para participar en el Mecanismo de Protección al Cesante. 4. El Servicio Público de Empleo y las entidades y servicios que lo conforman. 5. El Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena).	Artículo 5°. Responsables del mecanismo de protección al cesante. El mecanismo de Protección al Cesante estará integrado por: 1. Organismos de Regulación, Vigilancia y Control: a) El Ministerio de Trabajo; b) El Ministerio de Hacienda y Crédito Público; c) El Departamento Nacional de Planeación; d) La Superintendencia de Subsidio Familiar. 2. Los Organismos de Administración y Financiación: a) El Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (Fosfec); b) Los administradores de fondos de cesantías; c) Las Cajas de Compensación Familiar. 3. Los empleadores y los trabajadores elegibles para participar en el Mecanismo de Protección al Cesante. 4. La Red de servicios de empleo y las entidades y servicios que lo conforman. 5. El Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena) y las entidades de formación para el trabajo y desarrollo humano.	Artículo 5°. Integrantes del mecanismo de protección al cesante. El mecanismo de Protección al Cesante estará integrado por: 1. Organismos de Regulación, Vigilancia y Control: a) El Ministerio de Trabajo; b) El Ministerio de Hacienda y Crédito Público; c) El Departamento Nacional de Planeación; d) La Superintendencia de Subsidio Familiar. 2. Los Organismos de Administración y Financiación: a) El Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (Fosfec); b) Los administradores de fondos de cesantías; c) Las Cajas de Compensación Familiar. d) Los empleadores, los trabajadores y sus organizaciones y los trabajadores independientes que cotizan a las Cajas de Compensación Familiar 4. El Servicio Público de Empleo y las entidades y servicios que lo conforman. 5. El Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena).	Artículo 7°. Uso voluntario de los aportes a las cesantías. Del aporte a las cesantías que los empleadores están obligados a consignar anualmente a cada uno de los trabajadores, estos podrán decidir voluntariamente el valor a ahorrar para el Mecanismo de Protección al Cesante. Los trabajadores que ahorren voluntariamente para el mecanismo de protección al cesante recibirán un incentivo proporcional a su ahorro que se hará efectivo en el momento en que quede cesante con cargo al Fosfec, de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Sin perjuicio de lo establecido en el primer inciso del presente artículo, el trabajador que quiera usar las cesantías para compra y/o construcción de vivienda podrá usar para este efecto el 100% de sus cesantías. Parágrafo. El Fondo de Cesantías trasladará a la administradora del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante, el valor que el trabajador haya alcanzado a ahorrar voluntariamente para el Mecanismo de Protección al Cesante máximo a los 5 días después de terminada la relación laboral. El Gobierno Nacional reglamentará lo dispuesto en este artículo para los trabajadores independientes.	Artículo 7°. Uso voluntario de los aportes a las cesantías. Del aporte a las cesantías que los empleadores están obligados a consignar anualmente a cada uno de los trabajadores, estos podrán decidir voluntariamente el valor a ahorrar para el Mecanismo de Protección al Cesante. Los trabajadores que ahorren voluntariamente para el mecanismo de protección al cesante recibirán un incentivo proporcional a su ahorro que se hará efectivo en el momento en que quede cesante con cargo al Fosfec, de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Sin perjuicio de lo establecido en el primer inciso del presente artículo, el trabajador que quiera usar las cesantías para compra y/o construcción de vivienda podrá usar para este efecto el 100% de sus cesantías. Parágrafo. El Fondo de Cesantías trasladará a la administradora del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante, el valor que el trabajador haya alcanzado a ahorrar voluntariamente para el Mecanismo de Protección al Cesante máximo a los 5 días después de terminada la relación laboral. El Gobierno Nacional reglamentará lo dispuesto en este artículo para los trabajadores independientes.	Artículo 7°. Uso voluntario de los aportes a las cesantías. Del aporte a las cesantías que los empleadores están obligados a consignar anualmente a cada uno de los trabajadores, estos podrán decidir voluntariamente el porcentaje de ahorro para el Mecanismo de Protección al Cesante. Los trabajadores dependientes o independientes que ahorren voluntariamente para el mecanismo de protección al cesante recibirán un incentivo proporcional a su ahorro que se hará efectivo en el momento en que quede cesante con cargo al Fosfec, de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Sin perjuicio de lo establecido en el primer inciso del presente artículo, el trabajador que quiera usar las cesantías para educación, compra, construcción o mejoras de vivienda , podrá usar para este efecto el 100% de sus cesantías no transferidas al mecanismo de protección al cesante. Parágrafo. El Fondo de Cesantías trasladará a la administradora del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante, el valor que el trabajador haya alcanzado a ahorrar voluntariamente para el Mecanismo de Protección al Cesante máximo a los 5 días después de terminada la relación laboral. El Gobierno Nacional reglamentará lo dispuesto en este artículo para los trabajadores independientes.
CAPÍTULO II Financiación del mecanismo de protección al cesante Artículo 6°. Financiación del mecanismo de protección al cesante. Para la financiación del mecanismo de protección al cesante, se tendrá en cuenta el redireccionamiento voluntario de los aportes a las cesantías y la redistribución de los aportes del Fonede a las Cajas de Compensación Familiar, que financiarán el Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (Fosfec), según lo estipulado en la presente ley. Parágrafo. Los programas y subsidios que manejaba el Fonede serán reemplazados por los definidos en el marco del Mecanismo de Protección al Cesante, según lo establezca la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional.	CAPÍTULO II Financiación del mecanismo de protección al cesante Artículo 6°. Financiación del mecanismo de protección al cesante. Para la financiación del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (Fosfec), se tendrá en cuenta el redireccionamiento voluntario y limitado de los aportes a las cesantías y la redistribución de los aportes a las Cajas de Compensación Familiar que se asignan al Fonede, según lo estipulado en la presente ley. Parágrafo. Los programas y subsidios que manejaba el Fonede serán reemplazados por los definidos en el marco del Mecanismo de Protección al Cesante, según lo establezca la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional.	CAPÍTULO II Financiación del mecanismo de protección al cesante Artículo 6°. Para la financiación del mecanismo de protección al cesante, se tendrá en cuenta: 1. El redireccionamiento voluntario de los aportes a las cesantías. 2. El redireccionamiento de los aportes a las Cajas de Compensación Familiar que se asignan al Fonede, con destino al Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (Fosfec) dirigidos al según lo estipulado en la presente ley. 3. Los aportes provenientes del Presupuesto General de la Nación. 4. Los aportes que anualmente deberán efectuar las empresas con alta rotación de trabajadores y niveles	Artículo 8°. Financiación del Fondo Solidario de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (Fosfec). El Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (Fosfec) se financiará con las siguientes fuentes: 1. Los recursos del Fondo de Subsidio al Empleo y Desempleo (Fonede), de que trata el artículo 6° de la Ley 789 de 2002. 2. A partir del 1° de enero de 2015, se adicionará con los recursos de que trata el artículo 46 de la Ley 1438 de 2011.	Artículo 8°. Financiación del Fondo Solidario de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (Fosfec). El Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (Fosfec) se financiará con las siguientes fuentes: 1. Los recursos del Fondo de Subsidio al Empleo y Desempleo (Fonede) de que trata el artículo 6° de la Ley 789 de 2002. 2. A partir del 1° de enero de 2015 se adicionará con los recursos de que trata el artículo 46 de la Ley 1438 de 2011.	Artículo 8°. Financiación del Fondo Solidario de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (Fosfec). El Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (Fosfec) se financiará con las siguientes fuentes: 1. Los recursos del Fondo de Subsidio al Empleo y Desempleo (Fonede) de que trata el artículo 6° de la Ley 789 de 2002. 2. A partir del 1° de enero de 2015 se adicionará con los recursos de que trata el artículo 46 de la Ley 1438 de 2011.

TEXTO APROBADO PLENARIA DEL SENADO	TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE CAMARA (ponencia mayoritaria)	MODIFICACIONES PROPUESTAS	TEXTO APROBADO PLENARIA DEL SENADO	TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE CAMARA (ponencia mayoritaria)	MODIFICACIONES PROPUESTAS
<p>Parágrafo 1°. La redistribución de los aportes de las Cajas de Compensación Familiar, de las que habla el artículo 6° de la presente ley se realizará en los términos y condiciones establecidos en este artículo.</p> <p>Parágrafo 2°. Los programas y subsidios que maneja el FONEDE serán reemplazados por los definidos en el marco del Mecanismo de Protección al Cesante, según lo establezca la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional.</p>	<p>Parágrafo 1°. La redistribución de los aportes de las Cajas de Compensación Familiar, de las que habla el artículo 6° de la presente ley, se realizará en los términos y condiciones establecidos en este artículo.</p> <p>Parágrafo 2°. Los programas y subsidios que maneja el FONEDE, serán reemplazados por los definidos en el marco del Mecanismo de Protección al Cesante según lo establezca la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional.</p>	<p>Parágrafo 1°. La redistribución de los aportes de las Cajas de Compensación Familiar, de las que habla el artículo 6° de la presente ley, se realizará en los términos y condiciones establecidos en este artículo.</p> <p>Parágrafo 2°. Los programas y subsidios que maneja el FONEDE, serán reemplazados por los definidos en el marco del Mecanismo de Protección al Cesante según lo establezca la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional.</p>	<p>CAPÍTULO III Reconocimiento de la prestación</p> <p>Artículo 11. Certificado de cesación de la relación laboral. Dentro de los tres (3) días siguientes a la terminación de la relación laboral, el empleador otorgará al empleado una carta o certificación de terminación de la misma, en la que indique la fecha de terminación.</p>	<p>CAPÍTULO III CAPÍTULO III reconocimiento de los beneficios</p> <p>Artículo 10 Certificado de Cesación de la Relación Laboral. Dentro de los tres (3) días siguientes a la terminación de la relación laboral, el empleador otorgará al empleado una carta o certificación de terminación de la misma en la que indique la fecha de la terminación y la causa de la cesación de la relación laboral.</p>	<p>CAPÍTULO III Reconocimiento de los beneficios</p> <p>Artículo 11. Certificado de cesación de la relación laboral. Dentro de los tres (3) días siguientes a la terminación de la relación laboral, el empleador otorgará al empleado una carta o certificación de terminación de la misma, en la que indique la fecha de terminación.</p> <p>Parágrafo. El Gobierno Nacional reglamentará lo dispuesto en este artículo para los trabajadores independientes.</p>
<p>Artículo 9°. Aporte de trabajadores con salario integral. Para los trabajadores que pacten salario integral, el aporte anual al Mecanismo de Protección al Cesante será voluntario y se consignará anualmente en su cuenta de cesantías.</p> <p>Parágrafo. La afiliación al Mecanismo de Protección al Cesante del trabajador con salario integral es voluntaria.</p> <p>Para acceder al Fondo Solidario de Fomento al Empleo y Protección al Cesante los trabajadores con salario integral deberán realizar aportes a las Cajas de Compensación Familiar, en las mismas condiciones de los trabajadores dependientes.</p>	<p>Artículo 8 Aporte de trabajadores con salario integral. Para los trabajadores que pacten salario integral, la afiliación al Mecanismo de Protección al Cesante del trabajador con salario integral es voluntaria y el ahorro de las cesantías será igualmente voluntario y se consignará anualmente en su cuenta de cesantías.</p> <p>Parágrafo. Para acceder al Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante los trabajadores con salario integral deberán realizar aportes a las Cajas de Compensación Familiar, en las mismas condiciones de los trabajadores dependientes.</p>	<p>Artículo 8°. Aporte de trabajadores con salario integral. Para los trabajadores que pacten salario integral, la afiliación y el aporte anual al Mecanismo de Protección al Cesante será voluntario y se consignará anualmente en su cuenta de cesantías.</p> <p>Parágrafo. Para acceder al Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante los trabajadores con salario integral deberán realizar aportes a las Cajas de Compensación Familiar, en las mismas condiciones de los trabajadores dependientes.</p>	<p>Artículo 12. Reconocimiento de la prestación. El Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante deberá verificar, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la petición del cesante presentada en un formulario, si cumple con la afiliación al mecanismo de protección al cesante y a Cajas de Compensación Familiar y con las condiciones de acceso a la prestación del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante, establecidas en la presente ley, y el monto ahorrado voluntariamente al mecanismo de protección al cesante si es del caso.</p>	<p>Artículo 11. Reconocimiento de los Beneficios. El Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante deberá verificar, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la petición del cesante presentada en un formulario, si cumple con la afiliación al Mecanismo de Protección al Cesante y a Cajas de Compensación Familiar y con las condiciones de acceso a los beneficios del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante, establecidas en la presente ley. En el caso en el que el cesante señale haber hecho ahorro voluntario, las administradoras de fondos de cesantías deberán trasladar a las administradoras del Fosfec, el monto ahorrado voluntariamente al Mecanismo de Protección al Cesante y la información correspondiente al promedio del salario mensual devengado durante el último año de trabajo de la persona cesante.</p>	<p>Artículo 12. Reconocimiento de los Beneficios. El Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante deberá verificar, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la petición del cesante presentada en un formulario, si cumple con los requisitos de afiliación y aportes al Mecanismo de Protección al Cesante y a Cajas de Compensación Familiar y con las condiciones de acceso a los beneficios del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante, establecidas en la presente ley.</p> <p>Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos para acceder a los beneficios del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante, las Administradoras de Fondos de Cesantías deberán trasladar a las administradoras del Fosfec, el monto ahorrado voluntariamente por el cesante al Mecanismo de Protección al Cesante y la información adicional pertinente.</p>
		<p>Artículo 9°. Aporte de trabajadores independientes. Los trabajadores independientes podrán afiliarse y realizar aportes de manera voluntaria al Mecanismo de Protección al Cesante, para esto deberán realizar el proceso de afiliación ante el Fondo de Cesantías de su elección, y realizar los aportes correspondientes en sus cuentas individuales de protección al cesante mensualmente. En ningún caso los aportes mensuales podrán ser inferiores al 2.17% del salario mínimo mensual legal vigente.</p> <p>Parágrafo 1°. Para acceder al Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante, los trabajadores independientes deberán realizar aportes a las Cajas de Compensación Familiar, en las mismas condiciones de los trabajadores dependientes.</p> <p>Parágrafo 2°. La afiliación de los trabajadores independientes al Mecanismo de Protección al Cesante requerirá, en todo caso, la afiliación previa a los Sistemas de Seguridad Social en Salud y Pensiones.</p>	<p>El cesante que cumpla con los requisitos será incluido por el Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante en el registro para pago monetario o al Sistema de Seguridad Social en Salud y Pensiones, según corresponda, y será remitido al Servicio Público de Empleo para iniciar el proceso de asesoría de búsqueda, orientación ocupacional y capacitación.</p>	<p>El cesante que cumpla con los requisitos, será incluido por el Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante en el registro para pago de la cotización al Sistema de Seguridad Social en Salud y Pensiones y en la cuota monetaria de Subsidio Familiar, según corresponda, y será remitido a cualquiera de los operadores autorizados de la Red de Servicio Empleo, para iniciar el proceso de asesoría de búsqueda, orientación ocupacional y capacitación.</p>	<p>El cesante que cumpla con los requisitos será incluido por el Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante en el registro para pago de la cotización al Sistema de Seguridad Social en Salud y Pensiones, en la cuota monetaria de Subsidio Familiar, los bonos alimentarios o en el beneficio monetario complementario, según corresponda y será remitido al Servicio Público de Empleo, para iniciar el proceso de asesoría y acompañamiento en la búsqueda de empleo y la orientación ocupacional y capacitación que corresponda.</p>
<p>Artículo 10. Aportes del gobierno al Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante. El Gobierno Nacional podrá incluir dentro del Presupuesto General de Nación, previo concepto favorable del Confis, asignaciones presupuestales destinadas al Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante, cuando la economía sufra un periodo de recesión.</p>	<p>Artículo 9°. Aportes del gobierno al Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante. El Gobierno Nacional podrá incluir dentro del Presupuesto General de la Nación, previo concepto favorable del Confis, asignaciones presupuestales destinadas al Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante, cuando la economía sufra un periodo de recesión.</p>	<p>Artículo 10. Aportes del gobierno al Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante. El Gobierno Nacional incluirá dentro del Presupuesto General de la Nación, previo concepto favorable del Confis, asignaciones presupuestales destinadas al Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante y se aumentará en periodos de recesión económica según lo reglamente el Gobierno Nacional.</p>	<p>Si el trabajador no es elegible para la prestación del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante, esta decisión contará con el recurso de reposición.</p>	<p>Si el trabajador no es elegible para recibir los beneficios del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante, esta decisión contará con el recurso de reposición ante la administradora respectiva del Fosfec.</p>	<p>Si el trabajador no es elegible para recibir los beneficios del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante, esta decisión contará con el recurso de reposición ante la administradora respectiva del Fosfec.</p>

TEXTO APROBADO PLENARIA DEL SENADO	TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE CAMARA (ponencia mayoritaria)	MODIFICACIONES PROPUESTAS	TEXTO APROBADO PLENARIA DEL SENADO	TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE CAMARA (ponencia mayoritaria)	MODIFICACIONES PROPUESTAS
<p>CAPÍTULO IV</p> <p>Pago de la prestación</p> <p>Artículo 13. Base de liquidación de la prestación (IBL). La base de liquidación para la prestación al cesante corresponderá al salario promedio de los últimos 12 meses cotizados al Fondo de Cesantías.</p> <p>Artículo 14. Tipo, periodo y pago de la prestación. La prestación que se pagará con cargo al Fosfec consistirá en un aporte al Sistema de Salud, pensiones calculados sobre un (1) smmlv.</p> <p>También se tendrá acceso al Subsidio Familiar en las condiciones establecidas en la legislación vigente. El cesante que así lo considere podrá con cargo a sus propios recursos cotizar al Sistema de Pensiones por encima de un (1) smmlv.</p> <p>Si un trabajador voluntariamente hubiera ahorrado en el mecanismo de protección al cesante, además de lo señalado en el inciso 1° del presente artículo, se le calculará y pagará como incentivo monetario un valor proporcional al monto del ahorro alcanzado con cargo al Fosfec que no podrá exceder los 2 smmlv.</p> <p>Las prestaciones antes señaladas se pagarán por un máximo de 6 meses. El Gobierno reglamentará esta materia.</p>	<p>CAPÍTULO IV</p> <p>CAPÍTULO IV</p> <p>Pago de los beneficios</p> <p>Artículo 13. Base de liquidación de la prestación (IBL). La base de liquidación para la prestación al cesante corresponderá al salario promedio de los últimos 12 meses cotizados al Fondo de Cesantías.</p> <p>Artículo 12. Tipo, periodo y pago de los beneficios. Los beneficios que se pagarán con cargo al Fosfec, son los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud y Pensiones calculados sobre un (1) smmlv y la cuota monetaria del Subsidio Familiar, a que tenía derecho en su condición de trabajador, siempre y cuando continúe cumpliendo con los requisitos establecidos por la ley para la obtención de dicho beneficio.</p> <p>El cesante que así lo considere podrá con cargo a sus propios recursos cotizar al Sistema de Pensiones por encima de un (1) smmlv.</p> <p>Si un trabajador voluntariamente hubiera ahorrado parte de sus cesantías para el Mecanismo de Protección al Cesante, además de lo señalado en el inciso 1 del presente artículo, también recibirá un incentivo monetario proporcional al monto del ahorro alcanzado con cargo al Fosfec. Este beneficio no podrá exceder los 2 smmlv.</p> <p>Las prestaciones antes señaladas se pagarán por un máximo de 6 meses. El Gobierno reglamentará esta materia.</p>	<p>CAPÍTULO IV</p> <p>Pago de los beneficios</p> <p>Artículo 13. Tipo, periodo y pago de la prestación. Los trabajadores <u>dependientes o independientes que cumplan con el requisito de aportes a Cajas de Compensación Familiar recibirán un beneficio</u>, con cargo al Fosfec, que consistirá en aportes al Sistema de Salud y Pensiones, calculados sobre un (1) smmlv.</p> <p>El cesante que así lo considere podrá con cargo a sus propios recursos cotizar al Sistema de Pensiones por encima de un (1) smmlv</p> <p>También se tendrá acceso al Subsidio Familiar en las condiciones establecidas en la legislación vigente y a los <u>bonos alimentarios de acuerdo a lo que reglamente el Gobierno Nacional.</u></p> <p><u>Si un trabajador dependiente o independiente, además de realizar aportes a las Cajas de Compensación,</u> voluntariamente hubiera ahorrado en el mecanismo de protección al cesante, recibirá como incentivo monetario un valor proporcional al monto del ahorro alcanzado <u>y un beneficio monetario complementario</u> con cargo al Fosfec.</p> <p>Parágrafo 1°. Los beneficios del mecanismo de protección al cesante serán otorgados por un término de seis (6) meses. La población cesante que haya cumplido con el proceso de búsqueda, acompañamiento, orientación y capacitación y continúe cesante, podrá solicitar una ampliación del término de los beneficios en las condiciones que reglamente el Gobierno Nacional.</p> <p>Parágrafo 2°. En ningún caso la suma del valor del beneficio económico complementario, los aportes voluntarios de cesantías, los bonos alimentarios y las cuotas monetarias de subsidio familiar podrá ser menor a 1 smmlv durante los dos (2) primeros meses, ni exceder los 2 smmlv, durante toda la vigencia del mecanismo. Para los meses restantes el Gobierno Nacional podrá establecer un sistema de decrecimiento gradual de los beneficios.</p>	<p>Artículo 15. Requisitos para el pago de la prestación. Tendrán derecho a la prestación al cesante, los cesantes que cumplan todas y cada una de las siguientes condiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Que su situación laboral haya terminado por cualquier causa o, en el caso de ser independiente, su contrato haya cumplido con el plazo de duración pactado y no cuente con ningún otro. 2. Que hayan realizado aportes un año continuo o discontinuo a una Caja de Compensación Familiar durante los últimos tres (3) años. 3. Inscribirse en el Servicio Público de Empleo y desarrollar la ruta hacia la búsqueda de empleo. 4. Estar inscrito en programas capacitación y reentrenamiento en los términos dispuestos por la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. 5. Para tener derecho al incentivo monetario por ahorros voluntarios de sus cesantías, que haya realizado como mínimo un ahorro al mecanismo de protección al cesante equivalente al 25% del promedio del salario mensual durante el último año, si el trabajador devenga más de 2 smmlv. <p>Artículo 16. Pérdida del derecho a la prestación solidaria. El cesante perderá el derecho a la prestación solidaria al cesante si:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) No acude al servicio de intermediación laboral ofrecido por el Servicio Público de Empleo; b) Incumpla, sin causa justificada, con los trámites exigidos por el Servicio Público de Empleo y los requisitos para participar en el proceso de selección de los empleadores a los que sea remitido por este; 	<p>Artículo 13. Requisitos para acceder a los beneficios.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. No haber sido condenado con fallo o sentencia ejecutoriada, por delitos contra la administración pública cuya pena sea privativa de la libertad o que afecten el patrimonio del Estado o quienes hayan sido condenados por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos ilegales, delitos de lesa humanidad, narcotráfico en Colombia o en el exterior, o soborno transnacional, con excepción de delitos culposos; por faltas disciplinarias gravísimas a título de dolo. Esta restricción se extenderá por el término que dure la condena o la sanción. 2. Que hayan realizado aportes un año continuo o discontinuo a una Caja de Compensación Familiar durante los últimos tres (3) años. 3. Inscribirse en cualquiera de los servicios de empleo autorizados, pertenecientes a la Red de Servicios de Empleo y desarrollar la ruta hacia la búsqueda de empleo. 4. Estar inscrito en programas capacitación y reentrenamiento en los términos dispuestos por la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. 5. Para tener derecho al incentivo monetario por el ahorro voluntario de sus cesantías, que haya realizado un ahorro al mecanismo de protección al cesante por un mínimo del 10% del promedio del salario mensual durante el último año para todos los trabajadores que devengan igual o menos de 2 smmlv y mínimo del 25% del promedio del salario mensual durante el último año, si el trabajador devenga más de 2 smmlv. <p>Artículo 14. Pérdida del derecho a los beneficios. El cesante perderá el derecho a los beneficios si:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) No acude a los servicios de colocación ofrecidos por la Red de Servicios de Empleo; b) Incumpla, sin justificar, los trámites exigidos por el operador autorizado de servicios de empleo y los requisitos para participar en el proceso de selección de los empleadores a los que sea remitido por este; 	<p>Artículo 14. Requisitos para acceder a los beneficios. Podrán acceder a los Beneficios del Mecanismo de Protección al Cesante, los desempleados que cumplan las siguientes condiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Que su situación laboral haya terminado por cualquier causa o, en el caso de ser independiente, su contrato haya cumplido con el plazo de duración pactado y no cuente con ningún otro. 2. Que hayan realizado aportes un año continuo o discontinuo a una Caja de Compensación Familiar durante los últimos tres (3) años. 3. Inscribirse en el Servicio Público de Empleo y desarrollar la ruta hacia la búsqueda de empleo. 4. Estar inscrito en programas de capacitación y reentrenamiento en caso de ser necesario, en los términos dispuestos por la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. <p>Parágrafo 1°. No podrán recibir prestaciones con cargo al Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante los cesantes que, habiendo terminado una relación laboral, mantengan otra(s) vigente(s) o hayan percibido beneficios del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante, durante seis (6) meses continuos o discontinuos en los últimos 3 años.</p> <p>Parágrafo 2°. Quienes no cumplan con la totalidad de los requisitos, pero se encuentren afiliados al Mecanismo de Protección al Cesante podrán acceder a la información de vacantes laborales suministrada por el servicio público de empleo.</p> <p>Artículo 15. Pérdida del derecho a los beneficios. El cesante perderá el derecho a los beneficios si:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) No acude a los servicios de colocación ofrecidos por el Servicio Público de Empleo; b) Incumple, sin causa justificada, con los trámites exigidos por el Servicio Público de Empleo y los requisitos para participar en el proceso de selección de los empleadores a los que sea remitido por este;

TEXTO APROBADO PLENARIA DEL SENADO	TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE CAMARA (ponencia mayoritaria)	MODIFICACIONES PROPUESTAS	TEXTO APROBADO PLENARIA DEL SENADO	TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE CAMARA (ponencia mayoritaria)	MODIFICACIONES PROPUESTAS
<p>c) Rechace, sin causa justificada, la ocupación que le ofrezca el Servicio Público de Empleo, siempre y cuando ella le permita ganar una remuneración igual o superior al 80% de la última devengada en el empleo anterior;</p> <p>d) Rechace, sin causa justificada, una beca de capacitación que se le ofrezca con el fin de adecuar las competencias del trabajador a las nuevas necesidades del mercado.</p> <p>Parágrafo. Las personas que obtuvieren mediante simulación o engaño algún tipo de beneficio del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante, las sumas indebidamente percibidas</p>	<p>c) Rechace, sin justificar, la ocupación que le ofrezca el operador autorizado del servicio de empleo, siempre y cuando ella le permita ganar una remuneración igual o superior al 80% de la última devengada en el empleo anterior;</p> <p>d) No culminar un curso de formación para adecuar sus competencias laborales a las nuevas necesidades del mercado, al cual se haya inscrito.</p> <p>e) Haber sido condenado con fallo o sentencia ejecutoriada, por delitos contra la administración pública cuya pena sea privativa de la libertad o que afecten el patrimonio del Estado o quienes hayan sido condenados por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos ilegales, delitos de lesa humanidad, narcotráfico en Colombia o en el exterior, o soborno transnacional, con excepción de delitos culposos; por faltas disciplinarias gravísimas a título de dolo.</p> <p>Parágrafo. Las personas que obtuvieren mediante simulación o engaño algún tipo de beneficio del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante serán sancionadas de acuerdo a la legislación penal vigente. Igual sanción será aplicable a quienes faciliten los medios para la comisión de tal delito. Lo anterior, sin perjuicio de la obligación de restituir al Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante las sumas indebidamente percibidas.</p>	<p>c) Rechace, sin causa justificada, la ocupación que le ofrezca el Servicio Público de Empleo, siempre y cuando ella le permita ganar una remuneración igual o superior al 80% de la última devengada en el empleo anterior. <u>Para efectos de este inciso se entenderá que las ofertas laborales ofrecidas por el Servicio Público de Empleo no podrán bajo ninguna circunstancia tener remuneraciones menores al salario mínimo mensual legal vigente.</u></p> <p><u>d) No culminar con el proceso de formación para adecuar sus competencias laborales generales y específicas, al cual se haya inscrito.</u></p> <p>Parágrafo. Las personas que obtuvieren mediante simulación o engaño algún tipo de beneficio del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante serán sancionadas de acuerdo a la legislación penal vigente. Igual sanción será aplicable a quienes faciliten los medios para la comisión de tal delito. Lo anterior, sin perjuicio de la obligación de restituir al Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante las sumas indebidamente percibidas.</p>	<p>Artículo 19. Reconocimiento de pensión. Si un trabajador se pensiona en el Régimen de Prima Media, podrá disponer en un solo pago de los fondos acumulados por ahorro de cesantía para el Mecanismo de Protección al Cesante en su cuenta del Fondo de Cesantías. Si un trabajador se pensiona en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad podrá trasladar parte o la totalidad del saldo por ahorro de cesantía para el Mecanismo de Protección al Cesante a su cuenta individual de pensiones con el fin de aumentar el capital para financiar su pensión.</p> <p>El Gobierno Nacional reglamentará los mecanismos y términos bajo los cuales podrá llevarse a cabo lo descrito en el presente artículo.</p>	<p>Artículo 17. Reconocimiento de pensión. Si un trabajador se pensiona en el Régimen de Prima Media, podrá disponer en un solo pago de los fondos acumulados por ahorro de cesantía para el Mecanismo de Protección al Cesante en su cuenta del Fondo de Cesantías. Si un trabajador se pensiona en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad podrá trasladar parte o la totalidad del saldo por ahorro de cesantía para el Mecanismo de Protección al Cesante a su cuenta individual de pensiones con el fin de aumentar el capital para financiar su pensión.</p> <p>El Gobierno Nacional reglamentará los mecanismos y términos bajo los cuales podrá llevarse a cabo lo descrito en el presente artículo.</p>	<p>Artículo 18. Reconocimiento de pensión. Si un trabajador se pensiona en el Régimen de Prima Media, podrá disponer en un solo pago de los fondos acumulados por ahorro de cesantía para el Mecanismo de Protección al Cesante en su cuenta del Fondo de Cesantías. Si un trabajador se pensiona en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad podrá trasladar parte o la totalidad del saldo por ahorro de cesantía para el Mecanismo de Protección al Cesante a su cuenta individual de pensiones con el fin de aumentar el capital para financiar su pensión.</p> <p>El Gobierno Nacional reglamentará los mecanismos y términos bajo los cuales podrá llevarse a cabo lo descrito en el presente artículo.</p>
<p>Artículo 17. Cese del pago de la prestación. El pago de la prestación al cesante terminará cuando hayan transcurrido seis (6) meses durante los cuales se haya efectuado el pago de la prestación, el beneficiario establezca nuevamente una relación laboral antes de agotarse la totalidad de las mensualidades a las cuales tenga derecho o incumpla con las obligaciones contraídas para acceder a los beneficios del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante y, en todo caso, será incompatible con toda actividad remunerada y con el pago de cualquier tipo de pensión, excepto la relacionada a la invalidez parcial.</p>	<p>Artículo 15 Cese del pago de los beneficios. El pago de los beneficios al cesante terminará cuando los beneficios se hayan reconocido por seis (6) meses, cuando el beneficiario establezca nuevamente una relación laboral antes de transcurrir los seis (6) meses o incumpla con las obligaciones contraídas para acceder a los beneficios del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante y, en todo caso, serán incompatibles con toda actividad remunerada y con el pago de cualquier tipo de pensión, excepto la reconocida por invalidez parcial.</p>	<p>Artículo 16. Cese del pago de los beneficios. El pago de los beneficios al cesante terminará cuando los beneficios se hayan reconocido por seis (6) meses, <u>exceptuando lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 13 de la presente ley,</u> cuando el beneficiario establezca nuevamente una relación laboral antes de transcurrir los seis (6) meses o incumpla con las obligaciones contraídas para acceder a los beneficios del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante y, en todo caso, serán incompatibles con toda actividad remunerada y con el pago de cualquier tipo de pensión, excepto la reconocida por invalidez parcial.</p>	<p>Artículo 20. Afiliación. La afiliación al Mecanismo de Protección al Cesante se dará en el momento en que el empleador afilie al trabajador al Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante.</p> <p>Las personas que actualmente se encuentren afiliadas a las Cajas de Compensación Familiar automáticamente ingresarán al Mecanismo de Protección al Cesante.</p>	<p>Artículo 18 Afiliación. La afiliación al Mecanismo de Protección al Cesante se dará en el momento en que el empleador afilie al trabajador a las Cajas de Compensación Familiar.</p> <p>Los trabajadores que actualmente se encuentren afiliados a las Cajas de Compensación Familiar automáticamente quedan afiliados al Mecanismo de Protección al Cesante.</p>	<p>Artículo 19. Afiliación. La afiliación al Mecanismo de Protección al Cesante se dará en el momento en que el empleador afilie al trabajador a las Cajas de Compensación Familiar.</p> <p>Los trabajadores que actualmente se encuentren afiliados a las Cajas de Compensación Familiar automáticamente quedan afiliados al Mecanismo de Protección al Cesante.</p> <p><u>Para el caso de trabajadores independientes y quienes devenguen salario integral, la afiliación será voluntaria.</u></p>
<p>Artículo 18. Muerte del trabajador. En el caso de muerte del trabajador, el saldo existente del ahorro voluntario proveniente de sus cesantías entrará a la masa sucesoral. A falta de beneficiarios señalados expresamente por el trabajador, los saldos en la cuenta del Fondo de Cesantías harán parte de la masa sucesoral de bienes del causante.</p>	<p>Artículo 16 Muerte del trabajador. En el caso de muerte del trabajador, el saldo existente del ahorro voluntario proveniente de sus cesantías entrará a la masa sucesoral. A falta de beneficiarios señalados expresamente por el trabajador, los saldos en la cuenta del Fondo de Cesantías harán parte de la masa sucesoral de bienes del causante.</p>	<p>Artículo 17. Muerte del trabajador. En el caso de muerte del trabajador, el saldo existente del ahorro voluntario proveniente de sus cesantías entrará a la masa sucesoral. A falta de beneficiarios señalados expresamente por el trabajador, los saldos en la cuenta del Fondo de Cesantías harán parte de la masa sucesoral de bienes del causante.</p>	<p>Artículo 23. Consejo Nacional de Mitigación del Desempleo. Créese el Consejo Nacional de Mitigación del Desempleo, el cual estará integrado por el Ministro de Trabajo o su delegado, el Ministro de Hacienda o su delegado, el Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado, un representante de los empresarios y un representante de los trabajadores.</p> <p>El Consejo Nacional de Mitigación del Desempleo tendrá como funciones:</p> <p>a) Definir las Tasas de Reemplazo con las cuales se liquidan las prestaciones;</p> <p>b) La fijación de la estructura de comisiones por la labor administrativa de las Cajas de Compensación Familiar con el Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante;</p> <p>c) Establecer los criterios de gestión y conocer los resultados obtenidos por el Fondo Solidario de Fomento al Empleo y Protección al Cesante;</p>	<p>Artículo 22 Consejo Nacional de Mitigación del Desempleo. Créese el Consejo Nacional de Mitigación del Desempleo, el cual estará integrado por el Ministro de Trabajo o su delegado, el Ministro de Hacienda o su delegado, el director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado, un representante de los empresarios y un representante de los trabajadores.</p> <p>El Consejo Nacional de Mitigación del Desempleo tendrá como funciones:</p> <p>a) La fijación de la estructura de comisiones por la labor administrativa de las Cajas de Compensación Familiar con el Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante;</p> <p>b) Establecer los criterios de gestión y conocer los resultados obtenidos por el Fondo Solidario de Fomento al Empleo y Protección al Cesante;</p>	<p>Artículo 20. Consejo Nacional de Mitigación del Desempleo. Créese el Consejo Nacional de Mitigación del Desempleo, el cual estará integrado por el Ministro de Trabajo o su delegado, el Ministro de Hacienda o su delegado, el director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado, un representante de los empresarios y un representante de los trabajadores.</p> <p>El Consejo Nacional de Mitigación del Desempleo tendrá como funciones:</p> <p>a) La fijación de la estructura de comisiones por la labor administrativa de las Cajas de Compensación Familiar con el Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante;</p> <p>b) Establecer los criterios de gestión y conocer y hacer seguimiento a los resultados obtenidos por el Fondo Solidario de Fomento al Empleo y Protección al Cesante;</p> <p>c) Establecer los criterios de gestión y conocer y hacer seguimiento a los resultados del Servicio Público de empleo;</p>

TEXTO APROBADO PLENARIA DEL SENADO	TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE CAMARA (ponencia mayoritaria)	MODIFICACIONES PROPUESTAS	TEXTO APROBADO PLENARIA DEL SENADO	TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE CAMARA (ponencia mayoritaria)	MODIFICACIONES PROPUESTAS
<p>d) Hacer recomendaciones de política en materia de protección al cesante;</p> <p>e) Hacer recomendaciones al Gobierno Nacional sobre políticas laborales en general;</p> <p>f) Realizar estudios periódicos que permitan evaluar la sostenibilidad del Mecanismo de Protección al Cesante, en especial del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante;</p> <p>g) Establecer los lineamientos sobre los Sistemas de Información y Reporte del Desempleo.</p> <p>El Consejo Nacional de Mitigación del Desempleo definirá quién hará las veces de Secretaría Técnica y se dictará su propio reglamento.</p>	<p>c) Hacer recomendaciones de política en materia de protección al cesante;</p> <p>d) Hacer recomendaciones al Gobierno Nacional sobre políticas laborales en general;</p> <p>e) Realizar estudios periódicos que permitan evaluar la sostenibilidad del Mecanismo de Protección al Cesante, en especial del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante;</p> <p>f) Establecer los lineamientos sobre los Sistemas de Información y Reporte del Desempleo.</p> <p>El Consejo Nacional de Mitigación del Desempleo definirá quién hará las veces de Secretaría Técnica y se dictará su propio reglamento.</p>	<p>d) Hacer recomendaciones de política en materia de protección al cesante;</p> <p>e) Hacer recomendaciones al Gobierno Nacional sobre políticas laborales en general;</p> <p>f) Realizar estudios periódicos que permitan evaluar la sostenibilidad del Mecanismo de Protección al Cesante, en especial del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante;</p> <p>g) Establecer los lineamientos sobre los Sistemas de Información y Reporte del Desempleo;</p> <p>h) Establecer lineamientos de seguimiento y evaluación periódica al mecanismo de protección al cesante y proponer, en caso de ser necesario ajustes al mismo.</p> <p>El Consejo Nacional de Mitigación del Desempleo definirá quién hará las veces de Secretaría Técnica y se dictará su propio reglamento.</p>		<p>ARTÍCULO NUEVO</p> <p>Artículo 19. Creación del Fondo Solidario de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (Fosfec). Créese el Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (Fosfec), el cual será administrado por las Cajas de Compensación Familiar y cuyo objeto será financiar el Mecanismo de Protección al Cesante y las acciones que de este se desprendan con el fin de proteger de los riesgos producidos por las fluctuaciones en los ingresos, que en periodos de desempleo, enfrentan los trabajadores y que facilite la adecuada reinserción de los desempleados en el mercado laboral.</p>	<p>Artículo Nuevo.</p> <p>Artículo 22. Creación del Fondo Solidario de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (Fosfec). Créese el Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (Fosfec), el cual será administrado por las Cajas de Compensación Familiar y cuyo objeto será financiar el Mecanismo de Protección al Cesante y las acciones que de este se desprendan con el fin de proteger de los riesgos producidos por las fluctuaciones en los ingresos, que en periodos de desempleo, enfrentan los trabajadores y de facilitar la adecuada reinserción de los desempleados en el mercado laboral.</p>
<p>Artículo 22. Sistema integrado de información del desempleo. Créase el Sistema Integrado de Información del Desempleo a cargo del Ministerio de Trabajo, que tiene como finalidad la identificación, registro y caracterización de la población desempleada en Colombia. Este reúne en una única bodega de datos toda la información suministrada por los empleadores, los cesantes y demás desempleados, los administradores del Fondo de Cesantías, los Administradores del Fondo Solidario de Fomento al Empleo y Protección al Cesante, el Administrador de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA) y el Servicio Público de Empleo.</p> <p>El Sistema Integrado de Información del Desempleo se encargará de mantener actualizada toda la información relevante para el funcionamiento del Mecanismo de Protección al Cesante.</p> <p>Parágrafo 1°. El registro único de desempleo es un módulo del sistema integrado de información del mecanismo de protección al cesante.</p> <p>Parágrafo 2°. Es obligación de los empleadores, administradores de los Fondos de Cesantías, los administradores del Fondo Solidario de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (PILA) y el sistema público de empleo remitir al sistema integrado de información del desempleo la información necesaria para la actualización permanente del mismo, según los parámetros técnicos y metodológicos que defina el Ministerio de Trabajo.</p> <p>Parágrafo 3°. Se incluirán en el Presupuesto Nacional, los recursos necesarios para la puesta en marcha y funcionamiento eficiente del Sistema Integrado de Información del Desempleado.</p>	<p>Artículo 21 Sistema integrado de información del desempleo. Créase el Sistema Integrado de Información del Desempleo a cargo del Ministerio de Trabajo, que tiene como finalidad la identificación, registro y caracterización de la población desempleada en Colombia. Este reúne en una única bodega de datos toda la información suministrada por los empleadores, los cesantes y demás desempleados, los administradores del Fondo de Cesantías, los Administradores del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante, el Administrador de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA) y el Servicio Público de Empleo.</p> <p>El Sistema Integrado de Información del Desempleo se encargará de mantener actualizada toda la información relevante para el funcionamiento del Mecanismo de Protección al Cesante.</p> <p>Parágrafo 1°. El registro único de desempleo es un módulo del sistema integrado de información del mecanismo de protección al cesante.</p> <p>Parágrafo 2°. Es obligación de los empleadores, administradores de los Fondos de Cesantías, los administradores del Fondo Solidario de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (PILA) y el sistema público de empleo remitir al Sistema integrado de información del desempleo la información necesaria para la actualización permanente del mismo, según los parámetros técnicos y metodológicos que defina el Ministerio de Trabajo.</p> <p>Parágrafo 3°. Se incluirán en el Presupuesto Nacional, los recursos necesarios para la puesta en marcha y funcionamiento eficiente del Sistema Integrado de Información del Desempleado.</p>	<p>Artículo 21. Sistema integrado de información del desempleo. Créase el Sistema Integrado de Información del Desempleo a cargo del Ministerio de Trabajo, que tiene como finalidad la identificación, registro y caracterización de la población desempleada en Colombia. Este reúne en una única bodega de datos toda la información suministrada por los empleadores, los cesantes y demás desempleados, los administradores del Fondo de Cesantías, los Administradores del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante, el Administrador de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA) y el Servicio Público de Empleo.</p> <p>El Sistema Integrado de Información del Desempleo se encargará de mantener actualizada toda la información relevante para el funcionamiento del Mecanismo de Protección al Cesante.</p> <p>Parágrafo 1°. El registro único de desempleo es un módulo del sistema integrado de información del mecanismo de protección al cesante.</p> <p>Parágrafo 2°. Es obligación de los empleadores, administradores de los Fondos de Cesantías, los administradores del Fondo Solidario de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (PILA) y el sistema público de empleo remitir al Sistema integrado de información del desempleo la información necesaria para la actualización permanente del mismo, según los parámetros técnicos y metodológicos que defina el Ministerio de Trabajo.</p> <p>Parágrafo 3°. Se incluirán en el Presupuesto Nacional, los recursos necesarios para la puesta en marcha y funcionamiento eficiente del Sistema Integrado de Información del Desempleado.</p>	<p>Artículo 24. Administración del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante. Las Cajas de Compensación Familiar administrarán el Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante del cual realizarán los pagos del mecanismo de protección al cesante y si el cesante lleva menos de seis meses en condición de desempleo. Para el efecto, el Gobierno Nacional definirá la forma como se organizarán las Cajas de Compensación Familiar para dar cumplimiento a lo dispuesto en este artículo.</p> <p>Parágrafo 1°. El Gobierno Nacional reglamentará las condiciones de administración de los recursos contenidos en el Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante, que podrán tener como destino la financiación de diversos mecanismos de aseguramiento a través de terceros.</p> <p>Parágrafo 2°. La Superintendencia del Subsidio Familiar ejercerá las funciones de inspección, vigilancia y control de la operación de los recursos contenidos en el Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante.</p> <p>Parágrafo 3°. Con cargo al Fosfec se incluirá una partida de los recursos del Fondo para solventar los costos de diseño, desarrollo, implementación y operación del sistema del Fosfec, independiente de la partida asignada a los gastos de administración del mismo. Para tal efecto el Gobierno reglamentará la materia.</p>	<p>Artículo 23 Administración del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante. Las Cajas de Compensación Familiar administrarán el Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante del cual realizarán los pagos del mecanismo de protección al cesante y si el cesante lleva menos de seis meses en condición de desempleo. Para el efecto, el Gobierno Nacional definirá la forma como se organizarán las Cajas de Compensación Familiar para dar cumplimiento a lo dispuesto en este artículo.</p> <p>Parágrafo 1°. El Gobierno Nacional reglamentará las condiciones de administración de los recursos contenidos en el Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante, que podrán tener como destino la financiación de los diversos mecanismos de aseguramiento a través de terceros.</p> <p>Parágrafo 2°. La Superintendencia del Subsidio Familiar ejercerá las funciones de inspección, vigilancia y control de la operación de los recursos contenidos en el Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante.</p> <p>Parágrafo 3°. Con cargo al Fosfec se incluirá una partida de los recursos del Fondo para solventar los costos de diseño, desarrollo, implementación y operación del sistema del Fosfec, independiente de la partida asignada a los gastos de administración del mismo. Para tal efecto el Gobierno reglamentará la materia.</p>	<p>Artículo 23 Administración del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante. Las Cajas de Compensación Familiar administrarán el Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante del cual realizarán los pagos del mecanismo de protección al cesante.</p> <p>Para el efecto, el Gobierno Nacional definirá la forma como se organizarán las Cajas de Compensación Familiar para dar cumplimiento a lo dispuesto en este artículo.</p> <p>Parágrafo 1°. El Gobierno Nacional reglamentará las condiciones de administración de los recursos contenidos en el Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante, que podrán tener como destino la financiación de los diversos mecanismos de aseguramiento <u>del Sistema General de Seguridad Social</u>, a través de terceros.</p> <p>Parágrafo 2°. La Superintendencia del Subsidio Familiar ejercerá las funciones de inspección, vigilancia y control de la operación de los recursos contenidos en el Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante.</p> <p>Parágrafo 3°. Con cargo al Fosfec se incluirá una partida de los recursos del Fondo para solventar los costos de diseño, desarrollo, implementación y operación del sistema del Fosfec, independiente de la partida asignada a los gastos de administración del mismo. Para tal efecto el Gobierno reglamentará la materia.</p>

TEXTO APROBADO PLENARIA DEL SENADO	TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE CAMARA (ponencia mayoritaria)	MODIFICACIONES PROPUESTAS	TEXTO APROBADO PLENARIA DEL SENADO	TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE CAMARA (ponencia mayoritaria)	MODIFICACIONES PROPUESTAS
<p>Artículo 25. Régimen de inversión del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante. El Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante tendrá el mismo régimen establecido para el Fondo de Solidaridad Pensional. El Gobierno Nacional reglamentará lo dispuesto en el presente artículo.</p>	<p>Artículo 24. Régimen de inversión del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante. El Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante tendrá el mismo régimen establecido para el Fondo de Solidaridad Pensional. El Gobierno Nacional reglamentará lo dispuesto en el presente artículo.</p>	<p>Artículo 24. Régimen de inversión del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante. El Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante tendrá el mismo régimen establecido para el Fondo de Solidaridad Pensional. El Gobierno Nacional reglamentará lo dispuesto en el presente artículo.</p>	<p>Artículo 27. Dirección. El Servicio Público de Empleo está bajo la orientación, regulación y supervisión del Ministerio de Trabajo y atenderá las políticas, planes, programas y prioridades del Gobierno Nacional frente a los programas y actividades tendientes a la gestión, fomento y promoción del empleo. El Gobierno Nacional reglamentará la prestación de los servicios de gestión del empleo.</p>	<p>Artículo 28 Dirección. El Servicio Público de Empleo está bajo la orientación, regulación y supervisión del Ministerio de Trabajo y atenderá las políticas, planes, programas y prioridades del Gobierno Nacional frente a los programas y actividades tendientes a la gestión, fomento y promoción del empleo. El Gobierno Nacional reglamentará la prestación de los servicios de gestión del empleo.</p>	<p>Artículo 29. Dirección. El Servicio Público de Empleo está bajo la orientación, regulación y supervisión del Ministerio de Trabajo y atenderá las políticas, planes, programas y prioridades del Gobierno Nacional frente a los programas y actividades tendientes a la gestión, fomento y promoción del empleo. El Gobierno Nacional reglamentará la prestación de los servicios de gestión del empleo.</p>
<p>Artículo 21. Mecanismo para contabilizar los recursos en los fondos de cesantías. Los fondos de cesantías deberán desarrollar una herramienta para contabilizar de manera separada los recursos para ser usados en el Mecanismo de Protección al Cesante de cada afiliado y los de los demás usos de las cesantías permitidos por la legislación vigente.</p>	<p>Artículo 20 Mecanismo para contabilizar los recursos en los fondos de cesantías. Los Fondos de Cesantías deberán desarrollar una herramienta para contabilizar de manera separada los recursos para ser usados en el Mecanismo de Protección al Cesante de cada afiliado y los de los demás usos de las Cesantías permitidos por la legislación vigente.</p>	<p>Artículo 25. Mecanismo para contabilizar los recursos en los fondos de cesantías. Los Fondos de Cesantías deberán desarrollar una herramienta para contabilizar de manera separada los recursos para ser usados en el Mecanismo de Protección al Cesante de cada afiliado y los de los demás usos de las Cesantías permitidos por la legislación vigente.</p>	<p>Artículo 28. De la operación de los servicios de gestión de empleo. Podrán operar los servicios de gestión de empleo entidades públicas, privadas, alianzas público-privadas, para lo cual deberán cumplir los requisitos de operación y desempeño que defina el Ministerio de Trabajo.</p>	<p>Artículo 29. De la operación de los servicios de gestión de empleo. Podrán operar los servicios de gestión de empleo entidades públicas, privadas, alianzas público-privadas, para lo cual deberán cumplir los requisitos de operación y desempeño que defina el Ministerio de Trabajo.</p>	<p>Artículo 30. De la operación de los servicios de gestión de empleo. Podrán operar los servicios de gestión de empleo entidades públicas, privadas, alianzas público-privadas, para lo cual deberán cumplir los requisitos de operación y desempeño que defina el Ministerio de Trabajo.</p> <p><u>La operación del servicio Público de empleo estará en cabeza del Sena con la participación y articulación de las entidades privadas y las iniciativas de este tipo que existan en los gobiernos regionales y locales.</u></p>
		<p>Artículo 26. Régimen de inversión de las cuentas individuales de protección al cesante. Los Fondos de Cesantías administrarán las Cuentas Individuales de Protección al Cesante bajo el mismo régimen de inversión definido para los Fondos de Cesantías. El Gobierno Nacional reglamentará lo dispuesto en el presente artículo.</p>			
		<p>Artículo 27. Pago de aportes a las cuentas individuales. Los aportes a las cuentas individuales de todos los trabajadores dependientes o independientes afiliados al Mecanismo de Protección al Cesante se realizarán a través de PILA. El Gobierno Nacional establecerá los plazos para los ajustes técnicos que se requieran para cumplir lo dispuesto en el presente artículo.</p>		<p>ARTÍCULO NUEVO</p> <p>Artículo 26 La Red de Servicios de Empleo integra, articula y coordina las acciones de gestión y colocación de empleo que realicen los operadores que la integran. La Red estará conformada por el Servicio Público de Empleo, las agencias de colocación públicas y privadas, las empresas de servicios temporales y las bolsas de empleo.</p>	<p>Artículo 31. La Red del Servicio Público de Empleo integra, articula y coordina las acciones de gestión de empleo que realicen los operadores que la integran. La Red estará conformada por el Servicio Público de Empleo, las agencias de selección públicas y privadas y las bolsas de empleo.</p>
<p>CAPÍTULO VI</p> <p>Servicio público de empleo</p> <p>Artículo 26. Creación. Créase el Servicio Público de Empleo como la red de servicios de gestión de empleos públicos y privados a nivel nacional, regional, local, el cual deberá contribuir a apoyar el proceso de inserción en el mercado de trabajo de los desempleados; para su funcionamiento se crea la Unidad Administrativa Especial del Servicio Público de Empleo adscrita al Ministerio del Trabajo, que será reglamentada por Gobierno Nacional.</p>	<p>CAPÍTULO VI</p> <p>Servicio público de empleo</p> <p>Artículo</p> <p>Artículo 25. El Sistema de Gestión de Empleo para la Productividad tiene por objeto integrar, articular, coordinar y focalizar los instrumentos de políticas activas y pasivas de empleo que contribuyan al encuentro entre oferta y demanda de trabajo, a superar los obstáculos que impiden la inserción laboral y consolidar formas autónomas de trabajo, vinculando la acciones de gestión de empleo de carácter nacional y local.</p> <p>El sistema comprende las obligaciones, las instituciones públicas privadas y mixtas, las normas, procedimientos y regulaciones y los recursos públicos y privados orientados al mejor funcionamiento del mercado de trabajo.</p> <p>El Ministerio de Trabajo reglamentará la integración y funcionamiento del Sistema de Gestión de Empleo para la Productividad que comprende las funciones de:</p> <p>a) la dirección y regulación de la gestión de empleo;</p> <p>b) la operación y prestación de los servicios de colocación;</p> <p>c) la inspección vigilancia y control de los servicios.</p>	<p>CAPÍTULO VI</p> <p>El Servicio público de empleo</p> <p>Artículo 28. Creación. Créase el Servicio Público de Empleo como <u>la red articulada</u> de servicios de gestión de empleos públicos y privados a nivel nacional, regional y local. <u>Tiene por objeto apoyar, acompañar y facilitar la consecución de empleos para la población cesante de manera eficiente y eficaz y de acuerdo a lineamientos tendientes al mejoramiento de la calidad de vida, adecuación a las necesidades, posibilidad de permanencia y formalización.</u></p> <p><u>De igual manera estará encargado del proceso de capacitación y reentrenamiento de la población cesante en competencias laborales y ciudadanas generales, relacionadas con los derechos y deberes del trabajador y específicas de acuerdo a sus necesidades y a la dinámica del mercado laboral.</u></p>	<p>ARTÍCULO NUEVO</p> <p>Artículo 27. Créase la Unidad Administrativa Especial para la Gestión del Empleo del orden nacional con personería jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa y financiera adscrita al Ministerio de Trabajo para la administración de la Red de Servicios de Empleo, la promoción de la creación de operadores de servicios de empleo, el diseño y operación del sistema de información de la Red de Servicios de Empleo, el desarrollo de instrumentos para la promoción de la gestión de empleo y la administración de los recursos públicos para la gestión de empleo entre otras funciones que serán reglamentadas por Gobierno Nacional.</p> <p>El Gobierno Nacional efectuará las asignaciones y modificaciones presupuestales necesarias para los gastos de funcionamiento e inversión de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Empleo.</p>		

TEXTO APROBADO PLENARIA DEL SENADO	TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE CAMARA (ponencia mayoritaria)	MODIFICACIONES PROPUESTAS	TEXTO APROBADO PLENARIA DEL SENADO	TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE CAMARA (ponencia mayoritaria)	MODIFICACIONES PROPUESTAS
<p>Artículo 29. Servicio de colocación. Se entienden como actividades de colocación:</p> <p>a) Las destinadas a vincular ofertas y demandas de empleo;</p> <p>b) Las consistentes en emplear trabajadores con el fin de ponerlos a disposición de una tercera persona, física o jurídica, que determine sus tareas y supervise su ejecución;</p> <p>c) Otros servicios relacionados con la búsqueda de empleo, determinados por el Ministerio de Trabajo, como brindar información, sin estar por ello destinados a vincular una oferta y una demanda específica.</p>	<p>Artículo 30. Servicio de colocación. Se entienden como actividades de colocación:</p> <p>a) Las destinadas a vincular ofertas y demandas de empleo;</p> <p>b) Las consistentes en emplear trabajadores con el fin de ponerlos a disposición de una tercera persona, natural o jurídica, que determine sus tareas y supervise su ejecución;</p> <p>c) Otros servicios relacionados con la búsqueda de empleo, determinados por el Ministerio de Trabajo, como brindar información, sin estar por ello destinados a vincular una oferta y una demanda específica.</p> <p>Parágrafo. Las cajas de compensación familiar deberán prestar servicios de gestión y colocación previa autorización del Ministerio del Trabajo.</p>	<p>Artículo 32. Servicio de gestión del empleo. Se entienden como actividades de gestión del empleo:</p> <p>a) Las destinadas a vincular ofertas y demandas de empleo;</p> <p>b) Las destinadas a llevar a cabo los procesos de selección de personal;</p> <p>c) Otros servicios relacionados con la búsqueda de empleo, determinados por el Ministerio de Trabajo, como brindar información, sin estar por ello destinados a vincular una oferta y una demanda específica.</p> <p>Parágrafo 1º. En ningún caso se adelantarán acciones de intermediación laboral o tercerización en el marco del sistema público de empleo.</p> <p>Parágrafo 2º. Las cajas de compensación familiar deberán prestar servicios de gestión en el servicio público de empleo, previa autorización del Ministerio del Trabajo.</p>	<p>Artículo 34. Negativa de la autorización. Previo el estudio respectivo de la documentación exigida, el Ministerio del Trabajo procederá a expedir la correspondiente autorización de funcionamiento. Si se negare la expedición de la misma se informará al peticionario el motivo de la decisión para que proceda a adicionarla, completarla o efectuar las correcciones a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11, 12 y 13 del Código Contencioso Administrativo.</p>	<p>Artículo 35. Negativa de la autorización. Previo el estudio respectivo de la documentación exigida, el Ministerio del Trabajo procederá a expedir la correspondiente autorización de funcionamiento. Si se negare la expedición de la misma se informará al peticionario el motivo de la decisión para que proceda a adicionarla, completarla o efectuar las correcciones a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11, 12 y 13 del Código Contencioso Administrativo.</p>	<p>Artículo 37. Negativa de la autorización. Previo el estudio respectivo de la documentación exigida, el Ministerio del Trabajo procederá a expedir la correspondiente autorización de funcionamiento. Si se negare la expedición de la misma, se informará al peticionario el motivo de la decisión para que proceda a adicionarla, completarla o efectuar las correcciones a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11, 12 y 13 del Código Contencioso Administrativo.</p>
<p>Artículo 30. Agencia de colocación de empleo. Se entiende por Agencia de Colocación de Empleo, las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras que ejercen actividades descritas en el artículo anterior, en el territorio nacional.</p>	<p>Artículo 31. Agencia de colocación de empleo. Se entiende por Agencia de Colocación de Empleo, las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras que ejercen actividades descritas en el artículo anterior, en el territorio nacional.</p>	<p>Artículo 33. Agencia de gestión de empleo. Se entiende por Agencia de gestión de Empleo, las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras que ejercen actividades descritas en el artículo anterior, en el territorio nacional.</p>	<p>Artículo 35. Las agencias de colocación de empleo están obligadas a presentar trimestralmente al Ministerio del Trabajo, los informes estadísticos sobre el movimiento de demandas y ofertas de trabajo, colocaciones, etc., dentro de los primeros quince (15) días de los siguientes meses: enero, abril, julio y octubre de cada año, contemplando los lineamientos del Consejo Nacional de Desempleo.</p>	<p>Artículo 36. Las agencias de colocación de empleo están obligadas a presentar trimestralmente al Ministerio del Trabajo, los informes estadísticos sobre el movimiento de demandas y ofertas de trabajo, colocaciones, etc., dentro de los primeros quince (15) días de los siguientes meses: enero, abril, julio y octubre de cada año, contemplando los lineamientos del Consejo Nacional de Desempleo.</p>	<p>Artículo 38. Las agencias de gestión de empleo están obligadas a presentar trimestralmente al Ministerio del Trabajo, los informes estadísticos sobre el movimiento de demandas y ofertas de trabajo, procesos exitosos de consecución de empleo, etc., dentro de los primeros quince (15) días de los siguientes meses: enero, abril, julio y octubre de cada año, contemplando los lineamientos del Consejo Nacional de Desempleo.</p>
<p>Artículo 31. Del carácter obligatorio del registro de vacantes en el servicio público de empleo. Todos los empleadores están obligados a reportar sus vacantes al Servicio Público de Empleo de acuerdo a la reglamentación que para la materia expida el Gobierno.</p> <p>Parágrafo. El Gobierno Nacional establecerá en reglamento los beneficios para los empleadores que cumplan con la obligación de que trata este artículo y las sanciones para los que no lo hagan.</p>	<p>Artículo 32. Del carácter obligatorio del registro de vacantes en el servicio público de empleo. Todos los empleadores están obligados a reportar sus vacantes al Servicio Público de Empleo de acuerdo a la reglamentación que para la materia expida el Gobierno.</p> <p>Parágrafo. El Gobierno Nacional establecerá en reglamento los beneficios para los empleadores que cumplan con la obligación de que trata este artículo y las sanciones para los que no lo hagan.</p>	<p>Artículo 34. Del carácter obligatorio del registro de vacantes en el servicio público de empleo. Todos los empleadores están obligados a reportar sus vacantes al Servicio Público de Empleo de acuerdo a la reglamentación que para la materia expida el Gobierno.</p> <p>Parágrafo. El Gobierno Nacional reglamentará las sanciones para los empleadores que no reporten sus vacantes al Servicio Público de Empleo.</p>	<p>Artículo 36. Las agencias que realicen labores de colocación de empleo con carácter lucrativo, podrán cobrar al demandante de mano de obra de acuerdo con lo establecido en reglamentación expedida por el Gobierno Nacional.</p>	<p>Artículo 37. Las agencias que realicen labores de colocación de empleo con carácter lucrativo, podrán cobrar al empleador que utilice sus servicios las tarifas de acuerdo con lo establecido en reglamentación expedida por el Gobierno Nacional.</p>	<p>Artículo 39. Las agencias que realicen labores de gestión de empleo con carácter lucrativo podrán cobrar al empleador que utilice sus servicios las tarifas, de acuerdo con lo establecido en reglamentación expedida por el Gobierno Nacional.</p>
<p>Artículo 32. Autorización para desarrollar la actividad de colocación de empleo. Para ejercer la actividad de colocación de empleo, se requerirá la autorización expedida mediante resolución motivada, por el Ministerio del Trabajo.</p>	<p>Artículo 33. Autorización para desarrollar la actividad de colocación. Para ejercer la actividad de colocación de empleo se requerirá la autorización expedida, mediante resolución motivada por el Ministerio de Trabajo.</p>	<p>Artículo 35. Autorización para desarrollar la actividad de gestión de empleo. Para ejercer la actividad de gestión de empleo, se requerirá la autorización expedida mediante resolución motivada, por el Ministerio del Trabajo.</p>	<p>Artículo 37. Los servicios de colocación de los que trata el artículo 37 de la presente ley, para oferentes de mano de obra en el extranjero, serán reglamentados por el Ministerio del Trabajo con el propósito de proteger y promover los derechos de los trabajadores migrantes.</p>	<p>Artículo 38. Los servicios de colocación de los que trata el artículo 29 de la presente ley, para oferentes de mano de obra en el extranjero, serán reglamentados por el Ministerio del Trabajo con el propósito de proteger y promover los derechos de los trabajadores migrantes.</p>	<p>Artículo 40. Los servicios de gestión del empleo de los que trata el artículo 32 de la presente ley, para oferentes de mano de obra en el extranjero, serán reglamentados por el Ministerio del Trabajo con el propósito de proteger y promover los derechos de los trabajadores migrantes.</p>
<p>Artículo 33. Del proceso de autorización. El Ministerio del Trabajo procederá a expedir la resolución de autorización para ejercer la actividad de colocación de empleo a las personas naturales o jurídicas que cumplan con los requisitos que reglamentará el Gobierno Nacional.</p>	<p>Artículo 34 Del proceso de autorización. El Ministerio del Trabajo procederá a expedir la resolución de autorización para ejercer la actividad de colocación de empleo a las personas naturales o jurídicas que cumplan con los requisitos que reglamentará el Gobierno Nacional.</p>	<p>Artículo 36. Del proceso de autorización. El Ministerio del Trabajo procederá a expedir la resolución de autorización para ejercer la actividad de gestión de empleo a las personas naturales o jurídicas que cumplan con los requisitos que reglamentará el Gobierno Nacional.</p>	<p>Artículo 38. Las agencias y entidades, ya sean de carácter público o privado que ejerzan la actividad de colocación de empleo sin la previa autorización otorgada por el Ministerio de Trabajo, serán sancionadas, por esta entidad, con una multa equivalente al monto de cincuenta (50) a cien (100) salarios mínimos legales vigentes, que le será impuesta por el respectivo funcionario administrativo, sin perjuicio de las demás acciones legales a que haya lugar. Si persisten en el ejercicio indebido de la actividad de colocación, el Ministerio de Trabajo podrá imponer multas sucesivas y efectuar ordenar el cierre del establecimiento. Las multas de las que trata el presente artículo serán destinadas al Sena.</p>	<p>Artículo 39. Las agencias, entidades públicas o privadas y personas que ejerzan la actividad de colocación de empleo sin la previa autorización otorgada por el Ministerio de Trabajo, serán sancionadas, por esta entidad, con una multa equivalente al monto de cincuenta (50) a cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, que le será impuesta por el respectivo funcionario administrativo, sin perjuicio de las demás acciones legales a que haya lugar. Si persisten en el ejercicio indebido de la actividad de colocación, el Ministerio de Trabajo podrá imponer multas sucesivas y efectuar ordenar el cierre del establecimiento. Las multas de las que trata el presente artículo serán destinadas al Sena.</p>	<p>Artículo 41. Las agencias, entidades públicas o privadas y personas que ejerzan la actividad de gestión de empleo sin la previa autorización otorgada por el Ministerio de Trabajo, serán sancionadas por esta entidad, con una multa equivalente al monto de cincuenta (50) a cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, que le será impuesta por el respectivo funcionario administrativo, sin perjuicio de las demás acciones legales a que haya lugar. Si persisten en el ejercicio indebido de la actividad de gestión, el Ministerio de Trabajo podrá imponer multas sucesivas y efectuar ordenar el cierre del establecimiento. Las multas de las que trata el presente artículo serán destinadas al SENA.</p> <p>Parágrafo. En ningún caso podrá cobrarse suma alguna a los cesantes por los servicios de gestión de empleo.</p>

TEXTO APROBADO PLENARIA DEL SENADO	TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE CAMARA (ponencia mayoritaria)	MODIFICACIONES PROPUESTAS	TEXTO APROBADO PLENARIA DEL SENADO	TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE CAMARA (ponencia mayoritaria)	MODIFICACIONES PROPUESTAS
<p>Artículo 39. El Ministerio del Trabajo sancionará con suspensión o cancelación de la autorización de funcionamiento a las agencias de colocación de empleo de carácter público o privado, cuando haya reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones y en la violación de las prohibiciones establecidas en la respectiva reglamentación.</p>	<p>Artículo 40. El Ministerio del Trabajo sancionará con suspensión o cancelación de la autorización de funcionamiento a las agencias de colocación de empleo de carácter público o privado, cuando haya reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones y en la violación de las prohibiciones establecidas en la respectiva reglamentación.</p>	<p>Artículo 42. El Ministerio del Trabajo sancionará con suspensión o cancelación de la autorización de funcionamiento a las agencias de gestión de empleo de carácter público o privado, cuando haya reincidencia en las obligaciones y en la violación de las prohibiciones establecidas en la respectiva reglamentación.</p>	<p>Artículo 43. Reconocimiento de competencias. Para facilitar y fortalecer la inserción laboral, las personas podrán obtener certificación de competencia laboral en procesos ofrecidos por organismos certificadores acreditados, en el marco del Esquema Nacional de Certificación de competencias laborales que defina el Ministerio del Trabajo.</p>	<p>Artículo 44. Reconocimiento de competencias. Para facilitar y fortalecer la inserción laboral, las personas podrán obtener certificación de competencia laboral en procesos ofrecidos por organismos certificadores acreditados, en el marco del Esquema Nacional de Certificación de competencias laborales que defina el Ministerio del Trabajo.</p>	<p>Artículo 46. Reconocimiento de competencias. Para facilitar y fortalecer la inserción laboral, las personas podrán obtener certificación de competencia laboral en procesos ofrecidos por organismos certificadores acreditados, en el marco del Esquema Nacional de Certificación de competencias laborales que defina el Ministerio del Trabajo.</p>
<p>Artículo 40. A partir de la vigencia de la presente ley el artículo 12 de la Ley 789 de 2002 quedará así:</p> <p>“Artículo 12. Capacitación para inserción laboral. De las contribuciones parafiscales destinadas al Servicio Nacional de Aprendizaje, se deberá destinar el veinticinco por ciento (25%) de los recursos que recibe por concepto de los aportes de que trata el numeral 2 del artículo 11 y el numeral 2 del artículo 12 de la Ley 21 de 1982, para la capacitación de población desempleada, en los términos y condiciones que determine el Ministerio del Trabajo para la administración de estos recursos, así como para los contenidos que tendrán estos programas. Para efecto de construir y operar el Sistema Integrado de Información del Desempleo, en los términos y condiciones que se fijen en el reglamento, el SENA apropiará un cero punto uno por ciento (0.1%), del recaudo parafiscal mientras sea necesario.</p>	<p>Artículo 41. A partir de la vigencia de la presente ley el artículo 12 de la Ley 789 de 2002 quedará así:</p> <p>“Artículo 12. Capacitación para inserción laboral. De las contribuciones parafiscales destinadas al Servicio Nacional de Aprendizaje, se deberá destinar el veinticinco por ciento (25%) de los recursos que recibe por concepto de los aportes de que trata el numeral 2 del artículo 11 y el numeral 2 del artículo 12 de la Ley 21 de 1982, para la capacitación de población desempleada, en los términos y condiciones que determine el Ministerio del Trabajo para la administración de estos recursos, así como para los contenidos que tendrán estos programas. Para efecto de construir y operar el Sistema Integrado de Información del Desempleo, en los términos y condiciones que se fijen en el reglamento, el SENA apropiará un cero punto uno por ciento (0.1%) del recaudo parafiscal mientras sea necesario.</p>	<p>Artículo 43. A partir de la vigencia de la presente ley el artículo 12 de la Ley 789 de 2002 quedará así:</p> <p>“Artículo 12. Capacitación para inserción laboral. De las contribuciones parafiscales destinadas al Servicio Nacional de Aprendizaje, se deberá destinar el veinticinco por ciento (25%) de los recursos que recibe por concepto de los aportes de que trata el numeral 2 del artículo 11 y el numeral 2 del artículo 12 de la Ley 21 de 1982, para la capacitación de población desempleada, en los términos y condiciones que determine el Ministerio del Trabajo para la administración de estos recursos, así como para los contenidos que tendrán estos programas. Para efecto de construir y operar el Sistema Integrado de Información del Desempleo, en los términos y condiciones que se fijen en el reglamento, el SENA apropiará un cero punto uno por ciento (0.1%) del recaudo parafiscal mientras sea necesario.</p>	<p>CAPÍTULO VII Disposiciones finales</p> <p>Artículo 44. Promoción del mecanismo. Los Fondos de Cesantías, las Cajas de Compensación Familiar y las empresas tendrán la obligación de implementar mecanismos que garanticen la divulgación y promoción del Mecanismo de Protección al Cesante.</p> <p>Artículo 45. Aseguramiento voluntario. Las entidades aseguradoras podrán ofrecer un seguro de desempleo independiente del Mecanismo de Protección al Cesante, fijando privadamente los términos del mismo.</p> <p>Parágrafo. Las personas que voluntariamente quisieran tomar este seguro lo podrían hacer directamente con las Entidades Aseguradoras.</p> <p>Artículo 46. Inspección, vigilancia y control. Además de las disposiciones previstas en la presente ley, las Cajas de Compensación Familiar estarán sujetas a las mismas normas que rigen para las Administradoras de Fondos de Cesantías, que sean pertinentes para el funcionamiento del Mecanismo de Protección al Cesante.</p> <p>La inspección, vigilancia y control de las entidades administradoras dentro del Mecanismo de Protección al Cesante, corresponderá a la Superintendencia del Subsidio Familiar, que velarán por el cumplimiento de los procesos de afiliación, recaudo, inversión, y demás aspectos en el marco de sus respectivas competencias.</p> <p>Parágrafo. Para el diseño en implementación del Sistema de Control del anterior mecanismo, la Superintendencia del Subsidio Familiar contará con el acompañamiento y apoyo técnico de la Superintendencia Financiera.</p> <p>Artículo 47. Reglamentación. El Gobierno Nacional reglamentará en un plazo de tres (3) meses lo dispuesto en la presente ley.</p> <p>Artículo 48. Derogatorias. Elimínese a partir de la fecha de vigencia de la presente ley los artículos 7°, 8°, 10 y 11 de la Ley 789 de 2002, y todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>El artículo 46 de la Ley 1438 de 2011 se derogará a partir del 1° de enero de 2014.</p> <p>Artículo 49. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.</p>	<p>CAPÍTULO VII Disposiciones finales</p> <p>Artículo 45. Promoción del mecanismo. Los Fondos de Cesantías, las Cajas de Compensación Familiar y las empresas tendrán la obligación de implementar mecanismos que garanticen la divulgación y promoción del Mecanismo de Protección al Cesante.</p> <p>Artículo 46. Aseguramiento voluntario. Las entidades aseguradoras podrán ofrecer un seguro de desempleo independiente del Mecanismo de Protección al Cesante, fijando privadamente los términos del mismo.</p> <p>Parágrafo. Las personas que voluntariamente quisieran tomar este seguro lo podrían hacer directamente con las Entidades Aseguradoras.</p> <p>Artículo 47. Inspección, vigilancia y control. Además de las disposiciones previstas en la presente ley, las Cajas de Compensación Familiar estarán sujetas a las mismas normas que rigen para las Administradoras de Fondos de Cesantías, que sean pertinentes para el funcionamiento del Mecanismo de Protección al Cesante.</p> <p>La inspección, vigilancia y control de las entidades administradoras dentro del Mecanismo de Protección al Cesante, corresponderá a la Superintendencia del Subsidio Familiar, que velarán por el cumplimiento de los procesos de afiliación, recaudo, inversión, y demás aspectos en el marco de sus respectivas competencias.</p> <p>Parágrafo. Para el diseño en implementación del Sistema de Control del anterior mecanismo, la Superintendencia del Subsidio Familiar contará con el acompañamiento y apoyo técnico de la Superintendencia Financiera.</p> <p>Artículo 48. Reglamentación. El Gobierno Nacional reglamentará en un plazo de tres (3) meses lo dispuesto en la presente ley.</p> <p>Artículo 49. Derogatorias. Elimínese a partir de la fecha de vigencia de la presente ley los artículos 7°, 8°, 10 y 11 de la Ley 789 de 2002, y todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>El artículo 46 de la Ley 1438 de 2011 se derogará a partir del 1° de enero de 2014.</p> <p>Artículo 50. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.</p>	<p>CAPÍTULO VII Disposiciones finales</p> <p>Artículo 47. Promoción del mecanismo. Los Fondos de Cesantías, las Cajas de Compensación Familiar y las empresas tendrán la obligación de implementar mecanismos que garanticen la divulgación y promoción del Mecanismo de Protección al Cesante.</p> <p>Artículo 48. Aseguramiento voluntario. Las entidades aseguradoras podrán ofrecer un seguro de desempleo independiente del Mecanismo de Protección al Cesante, fijando privadamente los términos del mismo.</p> <p>Parágrafo. Las personas que voluntariamente quisieran tomar este seguro lo podrían hacer directamente con las Entidades Aseguradoras.</p> <p>Artículo 49. Inspección, vigilancia y control. Además de las disposiciones previstas en la presente ley, las Cajas de Compensación Familiar estarán sujetas a las mismas normas que rigen para las Administradoras de Fondos de Cesantías, que sean pertinentes para el funcionamiento del Mecanismo de Protección al Cesante.</p> <p>La inspección, vigilancia y control de las entidades administradoras dentro del Mecanismo de Protección al Cesante, corresponderá a la Superintendencia del Subsidio Familiar, que velarán por el cumplimiento de los procesos de afiliación, recaudo, inversión, y demás aspectos en el marco de sus respectivas competencias.</p> <p>Parágrafo. Para el diseño en implementación del Sistema de Control del anterior mecanismo, la Superintendencia del Subsidio Familiar contará con el acompañamiento y apoyo técnico de la Superintendencia Financiera.</p> <p>Artículo 50. Reglamentación. El Gobierno Nacional reglamentará en un plazo de tres (3) meses lo dispuesto en la presente ley.</p> <p>Artículo 51. Derogatorias. Elimínese a partir de la fecha de vigencia de la presente ley los artículos 7°, 8°, 10 y 11 de la Ley 789 de 2002, y todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>El artículo 46 de la Ley 1438 de 2011 se derogará a partir del 1° de enero de 2014.</p> <p>Artículo 52. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.</p>
<p>Artículo 41. Capacitación para la inserción laboral. La capacitación para la inserción laboral es el proceso de aprendizaje que se organiza y ejecuta con el fin de preparar, desarrollar y complementar las capacidades de las personas para el desempeño de funciones específicas. El aprendizaje se basa en la práctica y habilita al aprendiz para el desempeño de una ocupación, su diseño es modular y basado en competencias laborales.</p> <p>Parágrafo. Los programas de capacitación para la inserción laboral obedecerán a lineamientos de pertinencia, oportunidad, cobertura y calidad establecidos por el Ministerio del Trabajo</p>	<p>Artículo 42. Capacitación para la inserción laboral. La capacitación para la inserción laboral es el proceso de aprendizaje que se organiza y ejecuta con el fin de preparar, desarrollar y complementar las capacidades de las personas para el desempeño de funciones específicas. El aprendizaje se basa en la práctica y habilita al aprendiz para el desempeño de una ocupación, su diseño es modular y basado en competencias laborales generales y específicas.</p> <p>Parágrafo. Los programas de capacitación para la inserción laboral obedecerán a lineamientos de pertinencia, oportunidad, cobertura y calidad establecidos por el Ministerio del Trabajo.</p>	<p>Artículo 44. Capacitación para la inserción laboral. La capacitación para la inserción laboral es el proceso de aprendizaje que se organiza y ejecuta con el fin de preparar, desarrollar y complementar las capacidades de las personas para el desempeño de funciones específicas y las competencias generales. El aprendizaje se basa en la práctica y habilita al aprendiz para el desempeño de una ocupación; su diseño es modular y basado en competencias laborales generales y específicas.</p> <p>Parágrafo. Los programas de capacitación para la inserción laboral obedecerán a lineamientos de pertinencia, oportunidad, cobertura y calidad establecidos por el Ministerio del Trabajo.</p>	<p>Artículo 49. Inspección, vigilancia y control. Además de las disposiciones previstas en la presente ley, las Cajas de Compensación Familiar estarán sujetas a las mismas normas que rigen para las Administradoras de Fondos de Cesantías, que sean pertinentes para el funcionamiento del Mecanismo de Protección al Cesante.</p> <p>La inspección, vigilancia y control de las entidades administradoras dentro del Mecanismo de Protección al Cesante, corresponderá a la Superintendencia del Subsidio Familiar, que velarán por el cumplimiento de los procesos de afiliación, recaudo, inversión, y demás aspectos en el marco de sus respectivas competencias.</p> <p>Parágrafo. Para el diseño en implementación del Sistema de Control del anterior mecanismo, la Superintendencia del Subsidio Familiar contará con el acompañamiento y apoyo técnico de la Superintendencia Financiera.</p>	<p>Artículo 50. Reglamentación. El Gobierno Nacional reglamentará en un plazo de tres (3) meses lo dispuesto en la presente ley.</p> <p>Artículo 51. Derogatorias. Elimínese a partir de la fecha de vigencia de la presente ley los artículos 7°, 8°, 10 y 11 de la Ley 789 de 2002, y todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>El artículo 46 de la Ley 1438 de 2011 se derogará a partir del 1° de enero de 2014.</p> <p>Artículo 52. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.</p>	<p>Artículo 52. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.</p>

De la honorable Representante,
Alba Luz Pinilla Pedraza,
Representante a la Cámara.

**TEXTO PROPUESTO AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 217 DE 2012 CÁMARA, 80 DE 2011
SENADO ACUMULADO CON EL PROYECTO
DE LEY NÚMERO 241 DE 2012 SENADO**

*por medio de la cual se crea el mecanismo
de protección al cesante en Colombia.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

Principios y consideraciones generales

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto crear un mecanismo de protección al cesante, cuya finalidad será la articulación y ejecución de un sistema integral de políticas activas y pasivas de mitigación de los efectos del desempleo que enfrentan los trabajadores; al tiempo que facilitar la reinserción de la población cesante en el mercado laboral en condiciones de dignidad, mejoramiento de la calidad de vida, permanencia y formalización.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 169 de la Ley 1450 de 2011, “Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014”, que trata de la Protección al Desempleado.

Artículo 2°. Mecanismo de protección al cesante. Créese el Mecanismo de Protección al Cesante, el cual estará compuesto por:

1. El Servicio Público de Empleo, como herramienta de eficiente y eficaz de búsqueda de empleo.

2. Capacitación en competencias generales y específicas, brindada por el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), las Cajas de Compensación Familiar o las Instituciones de formación para el Trabajo, para efectos de garantizar, en caso de ser necesario, un reentrenamiento a la población cesante.

3. El Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (Fosfec), como fuente para otorgar beneficios a la población cesante que cumpla con los requisitos de acceso.

4. Las Cuentas de Cesantías de los trabajadores, como fuente limitada y voluntaria para generar un ingreso en los periodos en que la persona quede cesante.

El Gobierno Nacional dirigirá, orientará, regulará, controlará y vigilará los cuatro esquemas antes mencionados.

Artículo 3°. Campo de aplicación. Todos los trabajadores del sector público y privado, dependientes o independientes, que realicen aportes a las Cajas de Compensación Familiar, por lo menos por un año continuo o discontinuo en los últimos 3 años, accederán al Mecanismo de Protección al Cesante, sin importar la forma de su vinculación laboral, y de conformidad con lo establecido por la reglamentación que determine el Gobierno Nacional.

Artículo 4°. Principios del mecanismo de protección al cesante. Sin perjuicio de los principios consagrados en la Constitución Política, en el Código Sustantivo del Trabajo y de los que fundamentan el Sistema General de Seguridad Social, son principios del Mecanismo de Protección al Cesante los siguientes:

a) Solidaridad. Es la práctica del mutuo apoyo para garantizar el acceso y sostenibilidad del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (Fosfec), entre las personas, los empleadores y los agentes del sistema. Es deber del Estado garantizar la solidaridad del mecanismo mediante su participación, control y dirección del mismo;

b) Eficiencia. Es la mejor utilización de los recursos disponibles en el mecanismo para que tanto los beneficios monetarios como los servicios de inserción y capacitación laboral frente al desempleo sean otorgados o prestados de forma adecuada y oportuna;

c) Sostenibilidad. Los beneficios que otorga el mecanismo no podrán exceder los recursos destinados por la ley para tal fin. En el caso del beneficio monetario, los recursos no podrán usarse más allá de la capacidad del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (Fosfec) y de su posibilidad de generar excedentes y desacumularlos a lo largo del tiempo;

d) Participación. Se fomentará la intervención de las Cajas de Compensación Familiar, las Administradoras de Fondos de Cesantías, los afiliados al mecanismo, las organizaciones de empleadores y de trabajadores y el Gobierno en la organización, control, gestión y fiscalización de las instituciones, de los recursos y del mecanismo en su conjunto;

e) Obligatoriedad. La afiliación al mecanismo de protección al cesante es obligatoria para todos los empleados afiliados a las Cajas de Compensación Familiar, excepto para los trabajadores de salario integral y trabajadores independientes, para quienes la afiliación a este mecanismo será voluntaria.

Artículo 5°. Integrantes del mecanismo de protección al cesante. El mecanismo de Protección al Cesante estará integrado por:

1. Organismos de Regulación, Vigilancia y Control:

a) El Ministerio de Trabajo;

b) El Ministerio de Hacienda y Crédito Público;

c) El Departamento Nacional de Planeación;

d) La Superintendencia de Subsidio Familiar;

e) Contraloría General de la República

2. Los Organismos de Administración y Financiación:

a) El Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (Fosfec);

b) Los Administradores de Fondos de Cesantías;

c) Las Cajas de Compensación Familiar;

d) Los empleadores, los trabajadores y sus organizaciones y los trabajadores independientes que cotizan a las Cajas de Compensación Familiar;

e) El Servicio Público de Empleo y las entidades y servicios que lo conforman;

f) El Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA).

CAPÍTULO II

Financiación del mecanismo de protección al cesante

Artículo 6°. Para la financiación del mecanismo de protección al cesante, se tendrá en cuenta:

1. El redireccionamiento voluntario de los aportes a las cesantías.

2. El redireccionamiento de los aportes a las Cajas de Compensación Familiar que se asignan al Fonede, con destino al Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (Fosfec) dirigidos al según lo estipulado en la presente ley.

3. Los aportes provenientes del Presupuesto General de la Nación.

4. Los aportes que anualmente deberán efectuar las empresas con alta rotación de trabajadores y niveles de despidos, en las condiciones que reglamente el Gobierno Nacional.

5. A partir del 1° de enero de 2015 se **adicionarán** con los recursos de que trata el artículo 46 de la Ley 1438 de 2011.

Parágrafo. Los programas y subsidios que manejaba el Fonede, serán reemplazados por los definidos en el marco del Mecanismo de Protección al Cesante según lo establezca la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional.

Artículo 7°. *Uso voluntario de los aportes a las cesantías.* Del aporte a las cesantías que los empleadores están obligados a consignar anualmente a cada uno de los trabajadores, estos **últimos** podrán decidir voluntariamente **el porcentaje de ahorro** para el Mecanismo de Protección al Cesante.

Los trabajadores dependientes o independientes que ahorren voluntariamente para el mecanismo de protección al cesante recibirán un incentivo proporcional a su ahorro que se hará efectivo en el momento en que quede cesante con cargo al Fosfec, de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.

Sin perjuicio de lo establecido en el primer inciso del presente artículo, el trabajador que quiera usar las cesantías para **educación, compra, construcción o mejoras de vivienda**, podrá usar para este efecto el 100% de sus cesantías no transferidas al mecanismo de protección al cesante.

Parágrafo. El Fondo de Cesantías trasladará a la administradora del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante, el valor que el trabajador haya alcanzado a ahorrar voluntariamente para el Mecanismo de Protección al Cesante máximo a los 5 días después de terminada la relación laboral. El Gobierno Nacional reglamentará lo dispuesto en este artículo para los trabajadores independientes.

Artículo 8°. *Aporte de trabajadores con salario integral.* Para los trabajadores que pacten salario integral, la afiliación y el aporte anual al Mecanismo de Protección al Cesante será voluntario y se consignará anualmente en su cuenta de cesantías.

Parágrafo. Para acceder al Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante los trabajadores con salario integral deberán realizar aportes a las Cajas de Compensación Familiar, en las mismas condiciones de los trabajadores dependientes.

Artículo 9°. *Aporte de trabajadores independientes.* **Los trabajadores independientes podrán afiliarse y realizar aportes de manera voluntaria al Mecanismo de Protección al Cesante, para esto deberán realizar el proceso de afiliación ante el Fondo de Cesantías de su elección, y realizar los aportes correspondientes en sus cuentas individuales de protección al cesante mensualmente. En ningún caso los aportes mensuales podrán ser inferiores al 2.17% del salario mínimo mensual legal vigente.**

Parágrafo 1°. Para acceder al Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante los trabajadores independientes deberán realizar aportes a las Cajas de Compensación Familiar, en las mismas condiciones de los trabajadores dependientes.

Parágrafo 2°. La afiliación de los trabajadores independientes al Mecanismo de Protección al Cesante requerirá en todo caso, la afiliación previa a los Sistemas de Seguridad Social en Salud y Pensiones.

Artículo 10. *Aportes del gobierno al Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante.* El Gobierno Nacional **incluirá** dentro del Presupuesto General de la Nación, previo concepto favorable del Confis, asignaciones presupuestales destinadas al Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante y se aumentará en periodos de recesión económica según lo reglamente el Gobierno Nacional.

CAPÍTULO III

Reconocimiento de los beneficios

Artículo 11. *Certificado de cesación de la relación laboral.* Dentro de los tres (3) días siguientes a la terminación de la relación laboral, el empleador otorgará al empleado una carta o certificación de terminación de la misma, en la que indique la fecha de terminación.

Parágrafo. El Gobierno Nacional reglamentará lo dispuesto en este artículo para los trabajadores independientes.

Artículo 12. *Reconocimiento de los Beneficios.* El Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante deberá verificar, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la petición del cesante presentada en un formulario, si cumple con los requisitos de afiliación y aportes al Mecanismo de Protección al Cesante y a Cajas de Compensación Familiar y con las condiciones de acceso a los beneficios del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante, establecidas en la presente ley.

Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos para acceder a los beneficios del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante, las Administradoras de Fondos de Cesantías deberán trasladar a las administradoras del Fosfec, el monto ahorrado voluntariamente por el cesante al Mecanismo de Protección **y la información adicional pertinente.**

El cesante que cumpla con los requisitos, será incluido por el Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante en el registro para pago de la cotización al Sistema de Seguridad Social en Salud y Pensiones, **en la cuota monetaria de Subsidio Familiar, los bonos alimentarios o en el beneficio monetario complementario,** según corresponda y será remitido al Servicio Público de Empleo, para iniciar el proceso de asesoría **y acompañamiento** en la búsqueda de empleo y la orientación ocupacional y capacitación **que corresponda.**

En el caso de haber realizado ahorros voluntarios de sus cesantías para el Mecanismo de Protección al Cesante igualmente recibirá el incentivo monetario **adicional,** de acuerdo con la reglamentación que el Gobierno Nacional expida para tal fin.

Si el trabajador no es elegible para recibir los beneficios del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante, esta decisión contará con el recurso de reposición ante la administradora respectiva del Fosfec.

CAPÍTULO IV

Pago de los beneficios

Artículo 13. *Tipo, periodo y pago de la prestación.* Los trabajadores **dependientes o independientes que cumplan con el requisito de aportes a Cajas de Compensación Familiar recibirán un beneficio,** con cargo al Fosfec, que consistirá en aportes al Sistema de Salud y Pensiones, calculados sobre un (1) smmlv.

El cesante que así lo considere podrá con cargo a sus propios recursos cotizar al Sistema de Pensiones por encima de un (1) smmlv.

También se tendrá acceso al Subsidio Familiar en las condiciones establecidas en la legislación vigente y a **los bonos alimentarios de acuerdo a lo que reglamente el Gobierno Nacional.**

Si un trabajador dependiente o independiente, además de realizar aportes a las Cajas de Compensación, voluntariamente hubiera ahorrado en el mecanismo de protección al cesante, recibirá como incentivo monetario un valor proporcional al monto del ahorro alcanzado y un beneficio monetario complementario con cargo al Fosfec.

Parágrafo 1°. Los beneficios del mecanismo de protección al cesante serán otorgados por un término de seis (6) meses. La población cesante que haya cumplido con el proceso de búsqueda, acompañamiento, orientación y capacitación y continúe cesante, podrá solicitar una ampliación del término de los beneficios en las condiciones que reglamente el Gobierno Nacional.

Parágrafo 2°. En ningún caso la suma del valor del beneficio económico complementario, los aportes voluntarios de cesantías, los bonos alimentarios y las cuotas monetarias de subsidio familiar podrá ser menor a 1 smmlv durante los dos (2) primeros meses, ni exceder los 2 smmlv, durante toda la vigencia del mecanismo. Para los meses restantes el Gobierno Nacional podrá establecer un sistema de decrecimiento gradual de los beneficios.

Artículo 14. Requisitos para acceder a los beneficios. Podrán acceder a los Beneficios del Mecanismo de Protección al Cesante, los desempleados que cumplan las siguientes condiciones:

1. Que su situación laboral haya terminado por cualquier causa o, en el caso de ser independiente su contrato haya cumplido con el plazo de duración pactado y no cuente con ningún otro.
2. Que hayan realizado aportes un año continuo o discontinuo a una Caja de Compensación Familiar durante los últimos tres (3) años.
3. Inscribirse en el Servicio Público de Empleo y desarrollar la ruta hacia la búsqueda de empleo.
4. Estar inscrito en programas de capacitación y reentrenamiento en caso de ser necesario, en los términos dispuestos por la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.

Parágrafo 1°. No podrán recibir prestaciones con cargo al Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante los cesantes que, habiendo terminado una relación laboral, mantengan otra(s) vigente(s) o hayan percibido beneficios del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante, durante seis (6) meses continuos o discontinuos en los últimos 3 años.

Parágrafo 2°. Quienes no cumplan con la totalidad de los requisitos pero se encuentren afiliados al Mecanismo de Protección al Cesante podrán acceder a la información de vacantes laborales suministrada por el servicio público de empleo.

Artículo 15. Pérdida del derecho a los beneficios. El cesante perderá el derecho a los beneficios si:

- a) No acude a los servicios de colocación ofrecidos por el Servicio Público de Empleo;

- b) Incumple, sin causa justificada, con los trámites exigidos por el Servicio Público de Empleo y los requisitos para participar en el proceso de selección de los empleadores a los que sea remitido por este;

- c) Rechaza, sin causa justificada, la ocupación que le ofrezca el Servicio Público de Empleo, siempre y cuando ella le permita ganar una remuneración igual o superior al 80% de la última devengada en el empleo anterior. **Para efectos de este inciso se entenderá que las ofertas laborales ofrecidas por el Servicio Público de Empleo no podrán bajo ninguna circunstancia tener remuneraciones menores al salario mínimo mensual legal vigente;**

- d) **No culminar con el proceso de formación para adecuar sus competencias laborales generales y específicas, al cual se haya inscrito.**

Parágrafo. Las personas que obtuvieren mediante simulación o engaño algún tipo de beneficio del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante, serán sancionadas de acuerdo a la legislación penal vigente. Igual sanción será aplicable a quienes faciliten los medios para la comisión de tal delito. Lo anterior, sin perjuicio de la obligación de restituir al Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante las sumas indebidamente percibidas.

Artículo 16. Cese del pago de los beneficios. El pago de los beneficios al cesante terminará cuando los beneficios se hayan reconocido por seis (6) meses, **exceptuando lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 13 de la presente ley,** cuando el beneficiario establezca nuevamente una relación laboral antes de transcurrir los seis (6) meses o incumpla con las obligaciones contraídas para acceder a los beneficios del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante y, en todo caso, serán incompatibles con toda actividad remunerada y con el pago de cualquier tipo de pensión, excepto la reconocida por invalidez parcial.

Artículo 17. Muerte del trabajador. En el caso de muerte del trabajador, el saldo existente del ahorro voluntario proveniente de sus cesantías entrará a la masa sucesoral. A falta de beneficiarios señalados expresamente por el trabajador, los saldos en la cuenta del Fondo de Cesantías, harán parte de la masa sucesoral de bienes del causante.

Artículo 18. Reconocimiento de pensión. Si un trabajador se pensiona en el Régimen de Prima Media, podrá disponer en un solo pago de los fondos acumulados por ahorro de cesantía para el Mecanismo de Protección al Cesante en su cuenta del Fondo de Cesantías. Si un trabajador se pensiona en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad podrá trasladar parte o la totalidad del saldo por ahorro de cesantía para el Mecanismo de Protección al Cesante a su cuenta individual de pensiones con el fin de aumentar el capital para financiar su pensión.

El Gobierno Nacional reglamentará los mecanismos y términos bajo los cuales podrá llevarse a cabo lo descrito en el presente artículo.

CAPÍTULO V

Administración del Mecanismo de Protección al Cesante

Artículo 19. Afiliación. La afiliación al Mecanismo de Protección al Cesante se dará en el momento en que el empleador afilie al trabajador a las Cajas de Compensación Familiar.

Los trabajadores que actualmente se encuentren afiliados a las Cajas de Compensación Familiar automáticamente quedan afiliados al Mecanismo de Protección al Cesante.

Para el caso de trabajadores independientes y quienes devenguen salario integral la afiliación será voluntaria.

Artículo 20. Consejo Nacional de Mitigación del Desempleo. Créese el Consejo Nacional de Mitigación del Desempleo, el cual estará integrado por el Ministro de Trabajo o su delegado, el Ministro de Hacienda o su delegado, el director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado, un representante de los empresarios y un representante de los trabajadores.

El Consejo Nacional de Mitigación del Desempleo tendrá como funciones:

- a) La fijación de la estructura de comisiones por la labor administrativa de las Cajas de Compensación Familiar con el Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante;
- b) Establecer los criterios de gestión y conocer y hacer seguimiento a los resultados obtenidos por el Fondo Solidario de Fomento al Empleo y Protección al Cesante;
- c) Establecer los criterios de gestión y conocer y hacer seguimiento a los resultados del Servicio Público de empleo;
- d) Hacer recomendaciones de política en materia de protección al cesante;
- e) Hacer recomendaciones al Gobierno Nacional sobre políticas laborales en general;
- f) Realizar estudios periódicos que permitan evaluar la sostenibilidad del Mecanismo de Protección al Cesante, en especial del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante;
- g) Establecer los lineamientos sobre los Sistemas de Información y Reporte del Desempleo;

h) Establecer lineamientos de seguimiento y evaluación periódica al mecanismo de protección al cesante y proponer, en caso de ser necesario ajustes al mismo.

El Consejo Nacional de Mitigación del Desempleo, definirá quién hará las veces de Secretaría Técnica y se dictará su propio reglamento.

Artículo 21. Sistema Integrado de Información del Desempleo. Créase el Sistema Integrado de Información del Desempleo a cargo del Ministerio de Trabajo, que tiene como finalidad la identificación, registro y caracterización de la población desempleada en Colombia. Este reúne en una única bodega de datos toda la información suministrada por los empleadores, los cesantes y demás desempleados, los administradores del Fondo de Cesantías, los Administradores del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante, el Administrador de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA) y el Servicio Público de Empleo.

El Sistema Integrado de Información del Desempleo se encargará de mantener actualizada toda la información relevante para el funcionamiento del Mecanismo de Protección al Cesante.

Parágrafo 1°. El registro único de desempleo es un módulo del sistema integrado de información del mecanismo de protección al cesante.

Parágrafo 2°. Es obligación de los empleadores, administradores de los Fondos de Cesantías, los administradores del Fondo Solidario de Fomento al Empleo y Protección al Cesante, PILA y el sistema público de empleo remitir al Sistema integrado de información del desempleo la información necesaria para la actualización permanente del mismo, según los parámetros técnicos y metodológicos que defina el Ministerio de Trabajo.

Parágrafo 3°. Se incluirá en el Presupuesto Nacional, los recursos necesarios para la puesta en marcha y funcionamiento eficiente del Sistema Integrado de Información del Desempleado.

Artículo 22. Creación del Fondo Solidario de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (Fosfec). Créese el Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (Fosfec), el cual será administrado por las Cajas de Compensación Familiar y cuyo objeto será financiar el Mecanismo de Protección al Cesante y las acciones que de este se desprendan con el fin de proteger de los riesgos producidos por las fluctuaciones en los ingresos, que en periodos de desempleo, enfrentan los trabajadores y de facilitar la adecuada reinsertación de los desempleados en el mercado laboral.

Artículo 23. Administración del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante. Las Cajas de Compensación Familiar administrarán el Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante del cual realizarán los pagos del mecanismo de protección al cesante.

Para el efecto, el Gobierno Nacional definirá la forma como se organizarán las Cajas de Compensación Familiar para dar cumplimiento a lo dispuesto en este artículo.

Parágrafo 1°. El Gobierno Nacional reglamentará las condiciones de administración de los recursos contenidos en el Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante, que podrán tener como destino la financiación de los diversos mecanismos de aseguramiento **del Sistema General de Seguridad Social**, a través de terceros.

Parágrafo 2°. La Superintendencia del Subsidio Familiar ejercerá las funciones de inspección, vigilancia y control de la operación de los recursos contenidos en el Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante.

Parágrafo 3°. Con cargo al Fosfec se incluirá una partida de los recursos del Fondo para solventar los costos de diseño, desarrollo, implementación y operación del sistema del Fosfec, independiente de la partida asignada a los gastos de administración del mismo. Para tal efecto el Gobierno reglamentará la materia.

Artículo 24. Régimen de inversión del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante. El Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante tendrá el mismo régimen establecido para el Fondo de Solidaridad Pensional. El Gobierno Nacional reglamentará lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 25. Mecanismo para contabilizar los recursos en los fondos de cesantías. Los Fondos de Cesantías deberán desarrollar una herramienta para contabilizar de manera separada los recursos para ser usados en el Mecanismo de Protección al Cesante de cada afiliado y los de los demás usos de las Cesantías permitidos por la legislación vigente.

Artículo 26. Régimen de inversión de las cuentas individuales de protección al cesante. Los Fondos de Cesantías administrarán las Cuentas Individuales de Protección al Cesante bajo el mismo régimen de inversión definido para los Fondos de Cesantías. El Gobierno Nacional reglamentará lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 27. Pago de aportes a las cuentas individuales. Los aportes a las cuentas individuales de todos los trabajadores dependientes o independientes afiliados al Mecanismo de Protección al Cesante se realizarán a través de PILA. El Gobierno Nacional establecerá los plazos para los ajustes técnicos que se requieran para cumplir lo dispuesto en el presente artículo.

CAPÍTULO VI

El servicio público de empleo

Artículo 28. Creación. Créase el Servicio Público de Empleo como **la red articulada** de servicios de gestión de empleos públicos y privados a nivel nacional, regional y local. **Tiene por objeto apoyar, acompañar y facilitar la consecución de empleos para la población cesante de manera eficiente y eficaz y de acuerdo a lineamientos tendientes al mejoramiento de la calidad de vida, adecuación a las necesidades, posibilidad de permanencia y formalización.**

De igual manera estará encargado del proceso de capacitación y reentrenamiento de la población cesante en competencias laborales y ciudadanas generales, relacionadas con los derechos y deberes del trabajador y específicas de acuerdo a sus necesidades y a la dinámica del mercado laboral.

Artículo 29. Dirección. El Servicio Público de Empleo está bajo la orientación, regulación y supervisión del Ministerio de Trabajo y atenderá las políticas, planes, programas y prioridades del Gobierno Nacional frente a los programas y actividades tendientes a la gestión, fomento y promoción del empleo. El Gobierno Nacional reglamentará la prestación de los servicios de gestión del empleo.

Artículo 30. De la operación de los servicios de gestión de empleo. Podrán operar los servicios de gestión de empleo entidades públicas, privadas, alianzas público-privadas, para lo cual deberán cumplir los requisitos de operación y desempeño que defina el Ministerio de Trabajo.

La operación del servicio Público de empleo estará en cabeza del SENA con la participación y articulación de las entidades privadas y las iniciativas de este tipo que existan en los gobiernos regionales y locales.

Artículo 31. La Red del Servicio Público de Empleo integra, articula y coordina las acciones **de gestión de empleo** que realicen los operadores que la integran. La Red estará conformada por el Servicio Público de Empleo, **las agencias de selección** públicas y privadas y las bolsas de empleo.

Artículo 32. Servicio de gestión del empleo. Se entienden como actividades **gestión del empleo:**

a) Las destinadas a vincular ofertas y demandas de empleo;

b) **Las destinadas a llevar a cabo los procesos de selección de personal.**

c) Otros servicios relacionados con la búsqueda de empleo, determinados por el Ministerio de Trabajo, como brindar información, sin estar por ello destinados a vincular una oferta y una demanda específica.

Parágrafo 1º. En ningún caso se adelantarán acciones de intermediación laboral o tercerización en el marco del sistema público de empleo.

Parágrafo 2º. Las cajas de compensación familiar deberán prestar servicios de gestión en el servicio público de empleo, previa autorización del Ministerio del Trabajo.

Artículo 33. Agencia de gestión de empleo. Se entiende por Agencia de gestión de Empleo, las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras que ejercen actividades descritas en el artículo anterior, en el territorio nacional.

Artículo 34. Del carácter obligatorio del registro de vacantes en el servicio público de empleo. Todos los empleadores están obligados a reportar sus vacantes al Servicio Público de Empleo de acuerdo a la reglamentación que para la materia expida el Gobierno.

Parágrafo. El Gobierno Nacional reglamentará las sanciones para los empleadores que no reporten sus vacantes al Servicio Público de Empleo.

Artículo 35. Autorización para desarrollar la actividad de gestión de empleo. Para ejercer la actividad **de gestión de empleo,** se requerirá la autorización expedida mediante resolución motivada, por el Ministerio del Trabajo.

Artículo 36. Del proceso de autorización. El Ministerio del Trabajo procederá a expedir la resolución de autorización para ejercer la actividad **de gestión de empleo** a las personas naturales o jurídicas que cumplan con los requisitos que reglamentará el Gobierno Nacional.

Artículo 37. Negativa de la autorización. Previo el estudio respectivo de la documentación exigida, el Ministerio del Trabajo procederá a expedir la correspondiente autorización de funcionamiento. Si se negare la expedición de la misma se informará al peticionario el motivo de la decisión para que proceda a adicionarla, completarla o efectuar las correcciones a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11, 12 y 13 del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 38. Las agencias de gestión de empleo están obligadas a presentar trimestralmente al Ministerio del Trabajo, los informes estadísticos sobre el movimiento de demandas y ofertas de trabajo, **procesos exitosos de consecución de empleo,** etc., dentro de los primeros quince (15) días de los siguientes meses: enero, abril, julio y octubre de cada año, contemplando los lineamientos del Consejo Nacional de Desempleo.

Artículo 39. Las agencias que realicen labores **de gestión de empleo** con carácter lucrativo, podrán cobrar al empleador que utilice sus servicios las tarifas de acuerdo con lo establecido en reglamentación expedida por el Gobierno Nacional.

Artículo 40. Los servicios de gestión del empleo de los que trata el artículo 32 de la presente ley, para oferentes de mano de obra en el extranjero, serán reglamentados por el Ministerio del Trabajo con el propósito de proteger y promover los derechos de los trabajadores migrantes.

Artículo 41. Las agencias, entidades públicas o privadas y personas que ejerzan la **actividad de gestión de empleo** sin la previa autorización otorgada por el Ministerio de Trabajo, serán sancionadas, por esta entidad, con una multa equivalente al monto de cincuenta (50) a cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, que le será impuesta por el respectivo fun-

cionario administrativo, sin perjuicio de las demás acciones legales a que haya lugar. Si persisten en el ejercicio indebido de la actividad de gestión, el Ministerio de Trabajo podrá imponer multas sucesivas y ordenar efectuar el cierre del establecimiento. Las multas de las que trata el presente artículo serán destinadas al SENA.

Parágrafo. En ningún caso podrá cobrarse suma alguna a los cesantes por los servicios de gestión de empleo.

Artículo 42. El Ministerio de Trabajo sancionará con suspensión o cancelación de la autorización de funcionamiento **a las agencias de gestión de empleo** de carácter público o privado, cuando haya reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones y en la violación de las prohibiciones establecidas en la respectiva reglamentación.

Artículo 43. A partir de la vigencia de la presente ley el artículo 12 de la Ley 789 de 2002 quedará así:

“**Artículo 12. Capacitación para inserción laboral.** De las contribuciones parafiscales destinadas al Servicio Nacional de Aprendizaje, se deberá destinar el veinticinco por ciento (25%) de los recursos que recibe por concepto de los aportes de que trata el numeral 2 del artículo 11 y el numeral 2 del artículo 12 de la Ley 21 de 1982, para la capacitación de población desempleada, en los términos y condiciones que determine el Ministerio de Trabajo para la administración de estos recursos, así como para los contenidos que tendrán estos programas. Para efecto de construir y operar el Sistema Integrado de Información del Desempleo, en los términos y condiciones que se fijen en el reglamento, el SENA apropiará un cero punto uno por ciento (0.1%) del recaudo parafiscal mientras sea necesario.

Artículo 44. Capacitación para la inserción laboral. La capacitación para la inserción laboral es el proceso de aprendizaje que se organiza y ejecuta con el fin de preparar, desarrollar y complementar las capacidades de las personas para el desempeño de funciones específicas **y las competencias generales**. El aprendizaje se basa en la práctica y habilita al aprendiz para el desempeño de una ocupación, su diseño es modular y basado en competencias laborales **generales y específicas**.

Parágrafo. Los programas de capacitación para la inserción laboral obedecerán a lineamientos de pertinencia, oportunidad, cobertura y calidad establecidos por el Ministerio de Trabajo.

Artículo 45. Oferentes. Podrán ser oferentes del servicio de capacitación para la inserción laboral, el Servicio Nacional de Aprendizaje, las instituciones de formación para el trabajo y el desarrollo humano, las unidades vocacionales de aprendizaje en empresas y las cajas de compensación familiar. Los oferentes deberán contar con certificación de calidad para sus procesos de formación, en el marco del Sistema de Calidad de la Formación para el Trabajo.

Parágrafo. Las unidades vocacionales de aprendizaje en Empresas son el mecanismo dentro de las empresas que busca desarrollar capacidades para el desempeño laboral en la organización mediante procesos internos de formación.

Artículo 46. Reconocimiento de competencias. Para facilitar y fortalecer la inserción laboral, las personas podrán obtener certificación de competencia la-

boral en procesos ofrecidos por organismos certificadores acreditados, en el marco del Esquema Nacional de Certificación de competencias laborales que defina el Ministerio de Trabajo.

CAPÍTULO VII

Disposiciones finales

Artículo 47. Promoción del mecanismo. Los Fondos de Cesantías, las Cajas de Compensación Familiar y las empresas tendrán la obligación de implementar mecanismos que garanticen la divulgación y promoción del Mecanismo de Protección al Cesante.

Artículo 48. Aseguramiento voluntario. Las entidades aseguradoras podrán ofrecer un seguro de desempleo independiente del Mecanismo de Protección al Cesante, fijando privadamente los términos del mismo.

Parágrafo. Las personas que voluntariamente quisieran tomar este seguro lo podrían hacer directamente con las Entidades Aseguradoras.

Artículo 49. Inspección, vigilancia y control. Además de las disposiciones previstas en la presente ley, las Cajas de Compensación Familiar estarán sujetas a las mismas normas que rigen para las Administradoras de Fondos de Cesantías, que sean pertinentes para el funcionamiento del Mecanismo de Protección al Cesante.

La inspección, vigilancia y control de las entidades administradoras dentro del Mecanismo de Protección al Cesante, corresponderá a la Superintendencia de Subsidio Familiar, que velará por el cumplimiento de los procesos de afiliación, recaudo, inversión, y demás aspectos en el marco de sus respectivas competencias.

Parágrafo. Para el diseño en implementación del Sistema de Control del anterior mecanismo, la Superintendencia del Subsidio Familiar contará con el acompañamiento y apoyo técnico de la Superintendencia Financiera.

Artículo 50. Reglamentación. El Gobierno Nacional reglamentará en un plazo de tres (3) meses lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 51. Derogatorias. Elimínese a partir de la fecha de la vigencia de la presente ley los artículos 7°, 8°, 10 y 11 de la Ley 789 de 2002, y todas las disposiciones que le sean contrarias.

El artículo 46 de la Ley 1438 de 2011 se derogará a partir del 1° de enero de 2014.

Artículo 52. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Proposición

Por las anteriores consideraciones solicito a la honorable Comisión Séptima de la Cámara de Representantes dar primer debate, con el pliego de modificaciones incluido al Proyecto de ley número **217 de 2012 Cámara, 080 de 2011 Senado acumulado con el Proyecto de ley número 241 de 2012 Senado, por medio de la cual se crea el mecanismo de protección al cesante en Colombia.**

De la honorable Representante,

Alba Luz Pinilla Pedraza,
Representante a la Cámara.